



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE MERA
ACTIVIDAD**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**SARA SORAYA MÉNDEZ VINUEZA
GUILLERMO EDUARDO CASTILLO COBOS**

TUTOR: MSc. FAUSTO RAMIRO VÁSQUEZ CEVALLOS

OTAVALO, AGOSTO 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **SARA SORAYA MÉNDEZ VINUEZA** y **GUILLERMO EDUARDO CASTILLO COBOS**, declaramos que este trabajo de titulación: REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE MERA ACTIVIDAD es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



SARA SORAYA MÉNDEZ VINUEZA
C.C. 1002493300



GUILLERMO EDUARDO CASTILLO COBOS
C.C. 1721235511

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE MERA ACTIVIDAD” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes SARA SORAYA MÉNDEZ VINUEZA y GUILLERMO EDUARDO CASTILLO COBOS, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

**FAUSTO RAMIRO
VASQUEZ
CEVALLOS**  Firmado digitalmente por
FAUSTO RAMIRO VASQUEZ
CEVALLOS
Fecha: 2022.08.29 11:46:50
-05'00'

MSc. FAUSTO RAMIRO VÁSQUEZ CEVALLOS
C.C. 1001786811

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada para los estudiantes de derecho y abogados que tengan interés en profundizar sus conocimientos en el ámbito penal, específicamente en el análisis de la reparación integral; para lo cual el documento sirve como estudio de la importancia que se le debe dar a la reparación integral y en especial para delitos de mera actividad, y para que exista reparación integral deberá existir también un bien jurídico violentado como resultado.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos especialmente a Dios que es el primer jurisconsulto que aboga sobre toda la humanidad; y también a nuestras familias quienes nos apoyaron incondicionalmente, dándonos su apoyo constante.

“Con constancia y tenacidad se obtiene lo que se desea; la palabra imposible no tiene significado” Napoleón

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	4
1. LA PROBLEMÁTICA	4
1.1. Contexto del estudio	4
1.2. Formulación del problema	5
1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación.....	5
2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
2.1. Delimitación temática	5
2.2. Delimitación temporal	5
2.3. Delimitación espacial.....	6
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
3.1. Objetivo general.....	6
3.3. Objetivos específicos	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.1 El delito.....	7
1.2 Delitos de mera actividad.....	16
1.3 Delitos de resultado.....	19

1.4 La víctima	20
1.5 El daño	21
1.6 Causalidad o nexo causal:	23
1.7 El bien jurídico.....	25
1.8 La reparación integral	27
1.9 Asociación ilícita	38
CAPÍTULO III.....	43
MARCO METODOLÓGICO.....	43
1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	43
1.1 Tipo de investigación.....	45
CAPÍTULO IV.....	48
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	48
1. El resultado	48
2. Ejemplo analítico de un delito de mera aplicación sin resultado en el cual se debería o no se debería aplicar la reparación integral.....	48
2.1. Caso Odebrecht en Ecuador delito de asociación ilícita.....	48
3. Entrevistas.....	57
3.1. Objetivo.....	57
3.2. Recopilación de entrevistas.....	57
3.3. Análisis de resultados de las entrevistas.....	70
3.4. Discusión.....	78
CONCLUSIONES	80
RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85

RESUMEN

La problemática sobre la cual se realiza el presente trabajo de investigación refiere a la reparación integral en delitos de mera actividad, en donde se contraponen la perspectiva constitucional y el principio de legalidad que funda el derecho penal. Para conseguir este propósito investigativo la metodología utilizada es la modalidad cualitativa, tipo investigación socio- jurídico y descriptivo, el método analítico sintético, y como técnicas e instrumentos, la entrevista. Con respecto al procesamiento de datos y del análisis se logró determinar respecto a la reparación integral en delitos de mera actividad, los puntos críticos en torno a su aplicabilidad, su contexto jurídico, la disyuntiva jurídica entre los preceptos constitucionales y el principio de legalidad.

Palabras clave: reparación integral, delitos de mera actividad, imputación, resultado, daño.

ABSTRACT

The problem on which the present research work is carried out refers to the integral reparation in crimes of mere activity, where the constitutional perspective and the principle of legality that founds criminal law are opposed. To achieve this investigative purpose, the methodology used is the qualitative modality, socio-legal and descriptive research type, the synthetic analytical method, and as techniques and instruments, the interview. With respect to data processing and analysis, it was possible to determine, with respect to comprehensive reparation in crimes of mere activity, the critical points around its applicability, its legal context, the legal dilemma between the constitutional precepts and the principle of legality.

Keywords: integral reparation, crimes of mere activity, imputation, result, dam

INTRODUCCIÓN

El cometimiento de un delito corresponde a la actuación de una acción u omisión censurada por las normas jurídicas, mismo que produce un daño de cualquier especie o índole dando origen generalmente a la aparición de una víctima y de un victimario. Es aquí en donde interviene el poder estatal con su castigo penal al infractor, imponiendo la sanción prevista. Por ello, dentro de estas circunstancias se destaca la necesidad de que el sujeto agredido haya sufrido los efectos dañosos de los hechos tipificados como punibles, demostrando que se ha violentado un bien jurídico; configurándose de esta manera en el proceso penal la necesidad de que exista el procesado, la víctima, el bien jurídico protegido y la reparación.

No así sucede en los delitos de mera actividad, pues, estos se caracterizan por la condición de que estos carecen de resultado, situación que se contrapone entre los preceptos doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales, pues al existir distintas acepciones del término resultado, estas han sido utilizadas confusamente por los juzgadores, provocando un rechazo radical hacia los delitos de mera actividad. Con estos antecedentes, se ha visto la necesidad de tratar más a fondo los temas que han sido brevemente mencionados, razón por cual el presente trabajo tiene por el objeto el análisis de la reparación integral en los delitos de mera actividad.

De ahí que se atiende al universo de principios constitucionales que deben guardar en la reparación integral, para lo cual se ha recurrido en primer lugar a ciertos conceptos y nociones fundamentales, así como también a la referencia de los delitos de mera actividad. Para luego tratar el concepto de reparación integral como derecho humano, además que se mencionara los distintos sistemas de justicia penal para finalmente analizar un determinado número de fallos judiciales en los que se admiten o no el derecho a la reparación integral. Por ello se proyecta la estructuración de un trabajo investigativo consolidado respecto al contexto y efectos jurídicos de su incidencia, en base a la siguiente estructura:

En el Capítulo I, se definen los principales elementos de la situación problemática identificada, así como las directrices y objetivos que guían el desarrollo del presente trabajo investigativo hasta llegar a su conclusión, siendo que la problemática radica en que los delitos de mera actividad se caracterizan en la carencia de un resultado final, en los cuales solo se

juzga la conducta del infractor, sin existir daños provocados en una víctima, aunque si existe un transgresor; mientras que la reparación se aplica cuando el daño ha sido ya consumado, es decir, cuando este se materializa y existe una víctima que sufre el daño provocado por el infractor, cuyo resultado es el cuantificado de forma material o inmaterial y el reparado. Ahora bien, en este contexto, el problema investigativo se enfoca en la legalidad jurídica de la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad.

En el Capítulo II, se estructura el marco teórico teniendo en cuenta los principales indicadores y elementos constituyentes de la problemática, esto es; el daño, la víctima, la reparación integral, el bien jurídico protegido, y; los delitos con especial enfoque a los delitos de mera actividad y de resultado, cuya finalidad es determinar el alcance y las evocaciones jurídicas que constituirán el fundamento teórico de este trabajo investigativo, para lo cual se ha recurrido a nociones normativas y doctrinarias de estos, a efecto de procurar un conocimiento preliminar y primario que permita tener un contexto teórico base, para encajar en estos los temas que posteriormente serán objeto de este estudio, tomando en cuenta esta doctrina y norma penal protegida, para en un capítulo final poder hacer una discusión entre los resultados de este texto con entrevistas realizadas en lo posterior, para que la discusión entre estos criterios y la doctrina sea esencial para poder argumentar un criterio propio.

A través del Capítulo III, en el marco metodológico, se describe el enfoque que lleva la presente investigación con detalle de la modalidad y metodología aplicada al proceso de investigación, así como las técnicas e instrumentos, siendo que en este trabajo se utilizará el enfoque cualitativo en la investigación jurídica, cuya consecución tiene un carácter particularista ,pues, centra su estudio en una solo situación, hecho o evento, en este caso, se ha realizado un estudio de caso, cuyo contenido es un ejemplo analítico de un delito de mera aplicación sin resultado cuya interrogante radica en la aplicación o no aplicación de la reparación integral. Además, se destaca en la metodología de la investigación, la fundamentación teórica en respuesta de una investigación documental conjugada con el estudio de caso, esto para la determinación de resultados.

Luego, se desarrolla en el Capítulo IV, el análisis y discusión de resultados, donde se plasman los principales indicadores y argumentos obtenidos de la determinación de los puntos críticos de la problemática, mismos que son referidos, tratados y se aporta con el análisis crítico de entrevistas hechas a seis profesionales del derecho, para que según estos criterios profesionales realizar un análisis de los resultados de las entrevistas los mismos que se discutirán con relación a la doctrina y texto recabado en el capítulo segundo; considerando también como referentes casos actuales y que han causado grave conmoción social y política, como le es el caso Odebrecht en Ecuador cuyo sentencia condena un delito de asociación ilícita con una reparación integral millonaria, se ha reunido criterios de eruditos en la materia, con el propósito de obtener una enfoque jurídico desde la experiencia cuyos análisis han llevado a tener ideas divergentes del mismo tema, ya que, existen criterios jurídicos contrapuestos siendo que cada uno de ellos guardan una sentida razón jurídica.

Y, finalmente en virtud de lo desarrollado en el presente trabajo investigativo y como hallazgos y resultados, se definen conclusiones y recomendaciones, cuyo objeto es encapsular los criterios jurídicos obtenidos a través de esta investigación, además de encapsular también criterios doctrinarios y teóricos, advirtiendo a su vez que es transcendente la comprensión de conceptos teóricos para entender la diferencia poder concluir.

CAPITULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. Contexto del estudio

Los delitos de mera actividad, difiere contundentemente de los delitos de resultado, siendo que en los primeros solo se exige la conducta del autor para su realización, sin necesidad de un hecho (suceso) separado de la misma. En dichos delitos, la conducta constituye el principio y el final de la realización típica, el punto final típico. Así, los delitos de mera actividad son aquellos que se perfeccionan con la sola conducta del individuo sin que se requiera para ello la producción de un resultado material. De manera que, las formas de aparición de esta clase de delito se limitan tradicionalmente a la consumación que se presentaría cuando el autor realiza todas las exigencias de la conducta delictiva, y la tentativa, correspondiendo a la situación en que el sujeto ha dado comienzo a la actividad, pero ésta no alcanza su pleno desarrollo.

Ahora bien, es necesario analizar en qué consisten las reparaciones, siendo así que “como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Corte IDH, 2010, párr. 39). La definición antes planteada se apega a la legislación internacional, de manera concisa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) la cual en su artículo 63.1. establece que en el caso de que el juzgador decida que ha existido cierta vulneración a uno de los derechos protegidos por la normativa *ibídem*, la Corte tiene la obligación de reparar las consecuencias que el daño o la violación han producido además del pago de una indemnización adecuada y justa.

Es decir, que la idea de reparación sugiere que el daño ha sido ya consumado, siendo que lo único que queda es aminorar sus efectos; pues la acción esto significa también que la acción psicológica intimidadora de la ley no ha funcionado; lo cual sugiere afirmar que no ha podido prevenirse razonablemente la producción del daño. La prevención implica la adopción

de medidas y procedimientos para impedir que se realice un daño, la consecuencia es la cesación de la actividad perjudicial. En este sentido, cuando el daño ya está causado no queda más que reparar, esta transferencia de la carga del daño tiene fundamento en una exigencia de justicia encaminada a restaurar el daño por la lesión ilegítima de un interés jurídico. De un lado, está la víctima que sufre el daño, y del otro, está el responsable, la persona que ha incurrido en la conducta prohibitiva. Las transformaciones sociales han ocasionado, nuevas formas de configuración de daño con consecuencias en la persona o en su patrimonio lo cual ha ido creciendo

1.2. Formulación del problema

En este contexto, la problemática radica que al tratarse de delitos de mera actividad cuya característica circunda en que estos carecen de un resultado final, solo se juzga la conducta del infractor mas no se puede evidenciar los resultados en un bien jurídico, por lo tanto, no existen daños provocados en una víctima, aunque si existe un transgresor. Mientras que la reparación se aplica cuando el daño ha sido ya consumado, quedando de un lado la víctima que sufre el daño, y del otro, el responsable, es decir, la persona que ha ocasionado dicho daño. En estas circunstancias jurídicas es necesario establecer la problemática al pedir reparación integral en delitos de mera actividad, pues en este contexto se evidencia una disyuntiva legal y constitucional, que se analizará en el desarrollo del presente trabajo.

1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación

¿Los delitos de mera actividad reúnen todas las condiciones jurídicas para que se configure una reparación integral?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Delimitación temática

La investigación se encuentra enmarcada en las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal denominada: Estudios relativos a problemas de interpretación y aplicación de la ley procesal penal, atendiendo a los postulados de la teoría general del proceso

2.2. Delimitación temporal

El trabajo se realizará en el período comprendido entre agosto del año 2021 hasta febrero del año 2022.

2.3. Delimitación espacial

La presente propuesta de investigación abordará la temática de la reparación integral en delitos de mera actividad, limitándose al estudio de un caso en la ciudad de Quito.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Objetivo general

Identificar las condiciones jurídicas de los delitos de mera actividad para una reparación integral.

3.3. Objetivos específicos

- ✓ Fundamentar teóricamente la reparación integral en delitos de mera actividad.
- ✓ Determinar la relación existente entre la reparación integral y los delitos de mera actividad en el derecho penal ecuatoriano.
- ✓ Diagnosticar si la reparación integral es aplicable en los delitos de mera actividad y su positivización en el sistema penal ecuatoriano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Como punto de partida, es importante determinar el alcance y las evocaciones jurídicas que constituirán el fundamento teórico de este trabajo investigativo, para lo cual se ha recurrido a nociones normativas y doctrinarias de estos, a efecto de procurar un conocimiento preliminar y primario de los temas que posteriormente serán objeto de este estudio.

1.1 El delito

La concepción legal de delito manifiesta que, como consecuencia directa del *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, máxima latina que traducida al castellano significa "ningún delito, ninguna pena sin ley previa" que se resume esencialmente en el principio de legalidad que se constituye en el límite al poder punitivo del Estado; esto es, que para que una conducta sea considerada delictiva ha de encontrarse debidamente descrita tipificada, en la ley penal, de tal manera que de no hallarse tipificada en la norma pública punible, tal conducta no puede ser considerada delictiva por muy injusta o dañina que pueda ser.

No obstante, el mentado criterio legal ha sido objeto de serias críticas, tal como lo expresa Olaechea, citado por Serrano (2004) quien afirma que: "Las leyes penales son irremediabilmente vagas e imprecisas; hasta el punto de que su ambigüedad y oscuridad han hecho que los operadores de justicia y juristas, en general, no siempre lleguen a acuerdos generalizados y vinculantes sobre su interpretación" (p.70). Entendiendo este criterio, se puede reconocer los divergentes criterios jurídicos que existen sobre un mismo hecho, especialmente existiendo una brecha entre los criterios emitidos por los juristas con los criterios doctrinarios.

Asimismo, la postura legalista ha sido objetada bajo la consideración de que las leyes penales son cambiantes al igual que la dinámica social, toda vez que con relativa rapidez se

tipifican nuevas conductas. Finalmente, los autores críticos afirman que una concepción legal del delito involuntariamente legitima las diferencias sociales, pues sostienen que las leyes en general y las penales en particular responden a intereses de grupos sociales dominantes. Se puede ver que, la concepción natural del delito predica que:

Delito es la lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad (Garófalo citado por Vasconcelos, 2003, p.297).

De ello se puede colegir que de acuerdo a estos criterios que hablan sobre el delito natural, la categorización delictual dependerá de la concepción moral de una sociedad para su tipificación, pues, lo que es delito acorde a la concepción moral de un grupo social no podría serlo para otro grupo; así también, se pone en discusión la probidad con la que se mida el mismo grupo social, seguramente siendo el más probo el que más categorías de delitos reúna y el que mas juzgado sea por su actuar.

Luego, el delito natural supone la infracción de ciertos sentimientos morales que resultan fundamentales para una comunidad, independientemente de su tipificación penal (Serrano, 2004, p. 234). Ante todo, se ha de advertir que el delito ofende no solo a la piedad y a la probidad, sino a muchos otros sentimientos altruistas que, bajo los criterios expuestos en los párrafos precedentes, constituyen bienes jurídicos, demostración de pudor, el respeto a las instituciones de la patria; ante ello se puede deducir que una infracción no puede estar condicionada por un concepto tan ambiguo, impreciso e inestable como es la moralidad. Por todas estas razones la definición del llamado “delito natural” ha sido abandonada.

Ahora bien, se analizará las diferentes acepciones jurídicas de delito, tal es así, que para Muñoz (1990) desde el punto de vista jurídico; “Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (p.2). Es decir, que delito es toda conducta humana que se encuentra caracterizada, normada, representada dentro de una normativa jurídica penal, que generalmente infringe las reglas establecidas para una convivencia armónica dentro de una determinada sociedad y cuya infracción es castigada con una pena.

Mientras que Pavón (2003), considera el delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (p.297). Esta conceptualización de delito abre el contexto de imputabilidad, considerando que un individuo para ser juzgado y penado debería ser imputable, es decir, contar con normalidad psíquica y madurez de su desarrollo mental, bajo la prevención de que este sea plenamente responsable de sus actos.

También se ha de destacar que la noción propuesta por el jurisconsulto italiano se acerca al criterio pentatónico previsto en los postulados de la teoría general del delito, al poder distinguirse sus cinco elementos integrantes: a) conducta; b) tipicidad; c) antijuridicidad; d) culpabilidad y e) punibilidad. En este mismo sentido, Jiménez de Asúa (1980) advierte que: “El delito está conformado por los siguientes elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal” (p.163).

En este contexto es menester entonces especificar brevemente las implicaciones de cada uno de los referidos componentes:

1.1.1 El comportamiento humano.

La norma jurídica penal pretende la regulación del comportamiento humano y toma por base precisamente al mismo. Es así como la conducta humana constituye el punto de partida de toda reacción jurídico penal; conducta que puede manifestarse en el mundo exterior a través de dos realidades ontológicas: la acción y la omisión. “Se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad” (Muñoz Conde, 1990, p.11).

En otras palabras, toda acción proveniente del ser humano responde a su voluntad, cuya finalidad es realizar un acto materializado y ejecutado, las conductas humanas pueden realizarse desde dos aristas; las conductas que son aceptadas por la sociedad y las conductas

que son rechazadas, estas conductas se convierten generalmente en conductas penadas por la ley, debido a su accionar no encaja con la concepción de lo correcto determinado en cierta sociedad.

No obstante, es menester recordar que tal como lo indica Muñoz Conde (1990): “El comportamiento humano no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, construido por la omisión” (p. 213). Es así, como este aspecto pasivo del actuar humano puede ser penalmente relevante, toda vez que el Derecho Penal no solo contiene normas prohibitivas, sino también imperativas, cuya infracción es precisamente la esencia de los delitos de omisión.

Ahora bien, en este contexto es importante determinar los elementos que constituyen un delito, es decir, cuáles son las características que debe presentar una conducta para ser considerada delictiva, entendiendo que no existe delito sin ley, se puede colegir que el delito es toda aquella conducta humana que es sancionada por el legislador, cabe aclarar que no cualquier conducta es relevante para el derecho penal, solo aquella que es reprochada socialmente.

Así pues, es el legislador quien determina que conducta es la que se deberá considerarse penalmente relevante, por lo tanto, a través de la ley se seleccionan los comportamientos reprochables y se garantiza a la ciudadanía que solo lo descrito en el ordenamiento como delito será sancionado y penado, con la finalidad de normar el compartimiento de los individuos.

El derecho penal positivo ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito responde a una doble perspectiva, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, a la segunda culpabilidad. Injusto o antijuricidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor.” (Muñoz Conde, 2004, p. 315).

Por lo expuesto, se puede aseverar que los elementos del delito son: el tipo, que es la conducta descrita por el legislador como delito, la antijuricidad y la culpabilidad.

En otras palabras, se puede definir al delito como una conducta, típica, antijurídica, y culpable, a continuación, se realizará un breve análisis de cada elemento que contiene la definición de delito.

- a. La tipicidad:** “Adecuación del pragma conflictivo al supuesto de hecho legal” (Zaffaroni, 2009, p. 71). Dicho en otras palabras, la tipicidad no es sino el acondicionamiento del hecho cometido a la descripción prevista en la ley penal. Por tanto, solo los comportamientos subsumibles en ella pueden ser sancionados penalmente.

- b. La antijuridicidad:** “La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico” (Muñoz Conde, 1990, p.40). La antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y los mandatos del Derecho. Este elemento es por tanto definido como aquel desvalor que posee un hecho típico, toda vez que es contrario a las normas jurídicas, y que resulta de la ausencia de causas de justificación. Luego, cuando no existe ningún precepto permisivo que opere en el caso concreto, la conducta típica también recibe el adjetivo de antijurídica.

- c. La culpabilidad:** Para tratar este componente, se ha de partir del hecho de que la norma penal se dirige a los individuos facultados para motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. En este sentido, lo importante es considerar que la norma penal le motiva al individuo para que se abstenga de realizar aquellas conductas que se hallan precisamente prohibidas y sancionadas con una pena. Con este antecedente, se ha de señalar que la culpabilidad entraña un juicio de reproche al autor de la infracción. El injusto debe serle reprochable al agente en forma personal, toda vez que, no obstante, de que éste hubiera podido someterse a los mandatos jurídicos en la situación concreta, no lo hizo, ejecutando el ilícito penal.

- d. La punibilidad:** La punibilidad, o también llamada penalidad, no es sino “La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social” (Pavón Vasconcelos, 2003, p.852).

1.1.1. Imputabilidad

Según Gómez (2005), la imputabilidad “en el orden jurídico penal debe entenderse como la posibilidad de atribuir a una persona la culpabilidad penal; o, si se quiere, la capacidad que tiene una persona de realizar actos por los cuales se le puede formular un reproche de carácter penal (p. 186)”. En otras palabras, el requiriendo para que un individuo sea culpable de un acto delictivo, es que este actúe con conciencia y voluntad.

La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito (...) la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativa. (Jiménez de Asúa, 2005 p. 327)

La doctrina ha establecido ciertas condiciones que deben cumplirse para que no se le pueda imponer a un sujeto la pena correspondiente al delito que ha cometido. Éstas se pueden resumir de la siguiente manera: se debe probar que el inimputable padece de una anomalía psíquica, que no comprende la ilicitud de lo que ha hecho, que el sujeto padecía la enfermedad al momento de delinquir y que el delito fue consecuencia o causado por la enfermedad causad trastornos psicológicos, patológicos y biológicos que requiere de inmediata internación en un hospital psiquiátrico, como producto de su enfermedad mental, que jurídicamente debe ser comprobada a través riguroso examen psiquiátrico, practicado por médicos especialistas,

1.1.2. Tipo penal

Previo a referir al tipo penal es necesario hacer referencia al principio de legalidad que, sin ser exclusivo del derecho penal, juega un papel preponderante en su aplicación. Este principio expresado en la ya revisada máxima de Feuerbach *nullum crimen, nulla poena, sine lege* conjuga Bacigalupo (2004) quien manifiesta que: “El principio de legalidad adquirió carácter fundamental en el Derecho penal como principio constitucional y como principio propiamente penal, independientemente de cualquier teoría de la pena” (p.100). Esto porque la mencionada teoría suponía que la función de la pena era preventiva y como tal la ley penal debía ser anterior a la acción delictiva.

El principio de legalidad establece que no puede existir crimen ni pena sin ley, lo que supone de entrada una garantía para los ciudadanos de que cometerán un delito y recibirán una pena siempre que aquellos dos presupuestos se hallen contemplados en una ley. La Constitución ecuatoriana también establece este doble precepto como garantía básica del debido proceso, ya que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté previsto como tal en la Constitución o la ley.

1.1.2.1 Clases de tipos penales

Se puede encontrar tipos básicos en la que el legislador describe ciertos modelos de conducta por su importancia en el orden jurídico y social, los cuales son denominados como intolerables, que no se pueden tolerar y dañosos para la sociedad; para lo que se establece su criminalización primaria de forma permanente en la que el legislador quien a partir de cada uno de estos conceptos determina que los comportamientos pasan a ser prohibidos e imperativos para toda la población social.

Por otro lado, el tipo básico, es un tipo elemental encaminado a la tutela de un bien jurídico que tiene que ver con su comisión o en concreto una medición de punibilidad, de la cual se comprende la jerarquización del bien tutelado que esta tiene para el orden jurídico. Por eso se manifiesta que desde los tipos bases, pueden surgir otras maneras delictivas que presentan una composición básica convergente como son: el homicidio, lesiones, violación a la libertad sexual, etc.

Detallaremos las distintas clases de delitos desde la apreciación del tipo y su clasificación la cual se aplica desde las modalidades que comprenden sus elementos:

1. Según las modalidades de la acción:

1.1 Por el vínculo de la parte objetiva con la subjetiva

1.1.1 Delitos de acción y de omisión.

Un delito de acción se refiere a la acción misma como el acto que origina el delito, cuyo cometimiento genera un castigo de acuerdo a las responsabilidades establecidas en la ley. Es decir, un delito de acción es un acontecimiento que una persona realiza de manera física, sea en forma voluntaria o mecánicamente, atentando a las normativas legales vigentes dentro de una sociedad, es la exteriorización misma del delito.

Mientras, que el delito de omisión es la no acción, es decir, por lo general la omisión esta determinada por la pasividad de una persona que un determinado momento debió actuar y no lo hizo. Son delitos de omisión aquellos en que se ordena actuar en un determinado sentido que se considera beneficioso y se castiga el no hacerlo. Los delitos de omisión pueden ser de omisión propia o de omisión impropia.

Los delitos de omisión de mera actividad reciben el nombre de delitos de omisión propia o pura, pues en ellos se describe sólo un no hacer independientemente de si de eso no hacer se sigue o no un resultado. Por ejemplo, el delito de omisión del deber de socorro es un delito de omisión propia, por el contrario, los delitos de omisión en que se ordena evitar un determinado resultado se denominan de omisión impropia o de comisión por omisión.

2. De acuerdo a los sujetos:

2.1 Según la relación con el bien jurídico

2.1.1 Delitos de peligro

Son aquellos de cuya acción prevista en el ordenamiento jurídico penal exista la probabilidad de que resulte lesionado el correspondiente bien jurídico, es decir, aquel tipo penal cuyo contenido de injusto reside en la creación de un riesgo para un bien jurídico y no en la producción de un daño.

En otras palabras, es aquel tipo penal cuyo contenido de injusto reside en la creación de un riesgo para un bien jurídico y no en la producción de un daño, cuya finalidad perseguida mediante los delitos de peligro es evitar la producción de daños catastróficos e irreparables. Por ello mismo el legislador no espera para intervenir a que se produzca el daño o la lesión, sino que adelanta su intervención al momento de la aparición concreta del peligro o, incluso, a la simple realización de la conducta considerada normativamente peligrosa.

Los delitos de peligro admiten, al menos, dos formas;

2.1.1.1 Delitos de peligro abstracto

En los delitos de peligro abstracto, el peligro constituye la razón que induce al legislador a criminalizar una determinada conducta, a pesar de que el tipo penal no exige un peligro como elemento típico. Si en los delitos de peligro concreto el tipo requiere como resultado de la acción la proximidad de una concreta lesión. En los delitos de peligro abstracto, por el contrario, no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta.

2.1.1.2 Delitos de peligro concreto

Es aquél en el que la exigencia del peligro para un bien jurídico determinado viene contenida en la literalidad del propio tipo penal, como elemento expreso que lo configura y son dos los elementos que generalmente se emplean en su caracterización: la presencia expresa del peligro en la literalidad del tipo y, en consecuencia, la necesaria labor del Juez de verificar cada caso particular.

3. Por las modalidades de la parte objetiva.

3.1 Delitos de mera actividad y de resultado

3.1.1 Delitos de mera actividad

El Diccionario de la Real Academia Española RAE, define a los delitos de mera actividad como:

Tipo delictivo que describe solamente una actividad, una o varias acciones activas o positivas y no requiere resultado. Es una de las clases de tipos o delitos de mera conducta, el de pura conducta activa, que es el opuesto al de omisión pura o propia o de mera conducta omisiva (RAE, 2020, párr. 1)

Los delitos de mera actividad son aquellos en donde la descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. Su configuración del tipo concuerda con el último acto de la acción cometida y en consecuencia no surge un resultado que se encuentre alejado del tipo.

Esto quiere decir, según Mantilla (2016) “que los delitos de mera actividad para verificar la consumación de la acción, es decir del hecho, es indispensable valorar la concurrencia de la propia acción del autor en la cual puede coincidir, de igual forma la tentativa no existente, (es decir el instante en la que el autor ha realizado lo necesario para producir el resultado dentro del hecho) como consecuencia dándose la consumación del delito (p.219). En los casos de mera actividad, el resultado comienza en la propia acción del autor, la que se presenta como realización y ejecución del tipo. Por otro lado, en la teoría de la imputación está constituida por la acción típica. Se puede manifestar que en todos los tipos se puede adecuar los delitos de resultado actividad.

Los delitos de mera actividad se contraponen en sedes doctrinal y jurisprudencial a los delitos de resultado; cada uno de ellos carece de sentido sin el otro, lo que determina, que el estudio de ambos no pueda realizarse si no es partiendo de la cuestión que los separa: básicamente, que los delitos de mera actividad carecen del resultado que define a los delitos de resultado.

Esta distinción es una cuestión eminentemente teórica bien, como se verá posteriormente, tiene innumerables consecuencias prácticas. Hasta aquí existe acuerdo, si bien, cuando se pregunta sobre la naturaleza de ese resultado la respuesta se complica porque a pesar de que la definición de los delitos de mera actividad permanezca inalterada, va cambiando el concepto de resultado que, al multiplicarse, complica la identificación de cuál es el que define como propios a los delitos de resultado y del que carecen los de mera actividad.

Estas distintas acepciones del término resultado han sido utilizadas en no pocas ocasiones confusamente por la doctrina y la jurisprudencia, provocando su rechazo hacia los delitos de mera actividad que, ante tal situación, han terminado por convertirse en un cómodo cajón de sastre al que van a parar una serie de figuras delictivas de la parte especial del Código de distinta significación.

Así, cuando el legislador ha tipificado meros injustos formales, o cuando falta un bien jurídico objeto de tutela o cuando se articula la tutela de bienes jurídicos excesivamente amplios no susceptibles de menoscabo efectivo, la doctrina se ha encargado de calificarlos y de manera automática, de justificarlos, como delitos de mera actividad. Puede comprenderse fácilmente que, ante esta situación, esta clase de delitos se haya convertido en algunos momentos en justificación dogmática de los excesos cometidos por el poder político, que ha visto en ellos una idónea tapadera legitimadora.

De esta forma, los propios delitos de mera actividad, esto es, los que carecen del resultado que define a los delitos de resultado, han terminado por confundirse con los delitos formales o sin bien jurídico o con formas inidóneas para afectar al mismo, hasta el punto de que, finalmente, unos y otros se han unificado bajo una misma denominación: delitos de mera actividad peligrosa. Lógicamente, todos ellos han corrido igual suerte. Además de esta dificultad de partida, la doctrina y, de su mano, la jurisprudencia, ha articulado para ellos toda una discutida y discutible parte general especial, a través de la cual se pone de manifiesto que, a pesar de que su estudio sea una cuestión puramente teórica, como afirmaba Antolisei, tiene sin embargo una gran repercusión práctica.

Así, se ha afirmado que no cabe la comisión por omisión, la relación de causalidad, la imputación objetiva, las formas imperfectas de ejecución, la coautoría, la autoría mediata ni la comisión imprudente de los delitos de mera actividad; a ello se ha añadido que son delitos de mano propia, de peligro abstracto, que carecen de objeto material y que no generan responsabilidad civil.

No se concibe una conducta típica sin que se exteriorice, o sea, sin que dé lugar a una mutación física en el mundo, que suele llamarse resultado. La Doctrina de otros tiempos ha pretendido distinguir en el resultado material y el resultado jurídico, pero este último es producto de una confusión conceptual, dado que no es otra cosa que es la propia lesión al bien jurídico, o sea, un requisito del tipo conglobante. Por eso, para evitar confusiones es preferible no emplear la expresión resultado jurídico, entendiendo que cada vez que nos referimos al resultado a secas, estamos haciendo mención al resultado material o mutación física, que en verdad es el único resultado (Zaffaroni, 2002, p. 359).

Frente a semejante argumentación, Portilla (2009) entiende que “al tratarse de un delito de resultado, se exige no sólo la realización de un trato degradante, sino que se produzca además una afección grave de la integridad moral. De esto se deduce que la práctica de un trato degradante que no afecte a la integridad moral, o que no la afecte gravemente, no podrá sancionarse entre los preceptos que atentan a la integridad moral, sino como un delito de injurias, coacciones, discriminación (p.209). Nuevamente se pierde otra gran oportunidad de regular estos comportamientos como delitos de simple actividad sin necesidad de exigir la producción del resultado afección a la integridad moral.

Estas opiniones ponen de manifiesto cuál es el verdadero problema que plantean los delitos de mera actividad: no existe acuerdo sobre cuál es el resultado del que carecen. Todo este «desorden» doctrinal y jurisprudencial en cuanto a las diferencias de los delitos de mera actividad con los delitos de resultado, a su denominación, a las características dogmáticas que de los mismos se predicen, así como a la clasificación de los tipos de la parte especial como delitos de mera actividad o como delitos de resultado, nos ha hecho plantearnos una cuestión: ¿es preciso seguir manteniendo la categoría de los «delitos de mera actividad» frente a la de los “delitos de resultado?”

Más concretamente, ¿las diferencias que existen entre ellos son tan importantes como para separar el estudio del tipo de injusto de ambos? La adopción de semejante punto de partida en una investigación sobre el tipo de injusto en los delitos de mera actividad ha quedado completamente condicionada por la importancia histórica que al tema se ha otorgado, en la medida en que los delitos de mera actividad, en cuanto que categoría dogmática con nombre propio frente a los de resultado, han sido reconocidos como tales dentro de las teorías causal, final, social y funcional de acción, forzando junto a ésta, la omisión, el dolo y la imprudencia los cambios esenciales de toda la teoría del delito. A continuación, varios ejemplos de delitos de mera actividad: la calumnia, usura, tenencia ilegal de armas, terrorismo, asociación ilícita.

3.1.2. Delitos de resultado

Los delitos de resultado son aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo. Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado pudiendo llegar incluso a condicionar la necesidad del castigo.

Además, el resultado debe ser la proyección del riesgo que la acción creaba. Las lesiones, por ejemplo, son delitos de resultado, pues exigen la producción de un menoscabo en la salud de una persona.

Por delitos de resultado se entiende aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor. Un delito de resultado es el homicidio: entre la acción (disparar el revólver) y el resultado (muerte de la víctima) hay una distancia temporal y espacial. Pero también son delitos de resultado la estafa, en la que el perjuicio patrimonial es subsiguiente al engaño, e incluso las injurias o la provocación de escándalo público, en los cuales el conocimiento por

parte de un tercero es un proceso autónomo frente a la acción del autor, pero necesario para que se cumpla el tipo. (Roxin, 1997 p.328).

1.4 La víctima

Evidentemente, el punto de partida de cualquier estudio sobre la situación jurídico-social de la víctima, una vez perpetrado el hecho delictivo, necesariamente ha de ser el de la propia definición. Razón por la cual, desde el diccionario de la real academia de la lengua se encuentra que víctima es:

- a. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio;
- b. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra;
- c. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita;
- d. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito (DRAE, 2020, párr. 1).

Es oportuno hacer notar que no existe un concepto universal, único e indubitado de qué debe entenderse por víctima, motivo por la cual, indagaremos con algún detalle en las distintas ramas que integran la ciencia penal, así como en los criterios expuestos por algunos juristas que se han pronunciado al respecto; a fin de obtener un concepto más acabado y completo acerca del referido término. De conformidad con las premisas del Derecho Penal material tradicional, víctima será únicamente el sujeto pasivo del delito, esto es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en objetivo peligro.

Víctima es el sujeto individual o colectivo titular del bien jurídico (vida, integridad, honor, propiedad, salud pública, orden público...) que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa, en su propia carne, del actuar delictivo (Palermo, 2010, p.119).

Acerca de esta definición, hemos de comentar que desde un punto de vista político-criminal se ha considerado que todos los miembros de la sociedad pueden ser víctimas de determinados delitos y, por ello, la orientación del sistema penal ha de ser incluir, a más de la víctima directa, la víctima potencial, como un tema de central interés en la política estatal.

No obstante, de lo expuesto en las líneas anteriores, hemos de recordar que la mayor parte de ordenamientos jurídicos identifican a la víctima con la persona titular del bien jurídico protegido y lesionado como consecuencia del ilícito penal. Luego, víctima no es sino el sujeto pasivo u ofendido por el delito.

1.5 El daño

Inicialmente, el Derecho, entendido como aquel orden normativo e institucional, está concebido debido a la persona humana. En este sentido, el Derecho Positivo se encamina a proteger la persona y sus bienes dentro de las múltiples relaciones sociales, con una última finalidad que no es sino la de hacer feliz al hombre para que llegue al logro de su máxima perfectibilidad. A efecto de lograr tal pretensión, el Derecho Positivo contiene reglas que trazan la conducta humana en sociedad, un hacer o no hacer ciertos actos; de manera que toda manifestación positiva o negativa que sea contraria a sus mandatos o prohibiciones necesaria y consecuentemente entraña una sanción.

Luego, la ejecución de un acto contrario a la norma no hace sino producir un daño al derecho objetivo, considerado en su totalidad, toda vez que este, tal como lo hemos advertido previamente, protege la integridad de las personas, sea en su aspecto físico, espiritual y moral. Existen también, daño con características de ser personal, cierto y que no sean jurídicamente soportable, aunque se puede decir que sin daño no hay responsabilidad. Por otra parte, el daño personal abarca a *prima facie* a toda la sociedad y, por lo tanto, se trata de un daño al derecho que posee cada persona considerada individualmente por cuestiones legítimas, es decir, la esta institución no protege, como excepción a aquellos involucradas en hechos cuyo resultado o daños conduzcan o se enmarquen en actividades ilegales.

El daño cierto implica que el daño ocasionado sea presente o futuro (es decir, el daño no puede ser una simple especulación, expectativa o conjetura eventual o hipotética) Esto es que con ocasión del hecho dañino se presente un daño de manera automática o de manera futura (consecuencias del hecho dañino, como, por ejemplo, las lesiones provocadas por un agente policial en que la persona requerirá de cuidados o tratamiento en un devenir para una

existencia mínima). Ahora bien, a continuación cabe la distinción de daños como primera clasificación:

Por un lado, los daños contra la persona: (daños por muerte que son reclamados por aquellos que tengan interés, o por lesiones, las cuales pueden ser demandados tanto por la víctima o por la familia como perjudicados) y; por otro lado, los daños contra los bienes: (daños que con ocasión de un perjuicio que es imputable al Estado pueda recaer un objeto de propiedad o utilidad de la víctima). Aunque, asimismo, el daño debe ser caracterizado como aquellos que jurídicamente son llamados a soportar, en ese sentido cabe señalar que desde otra perspectiva, los daños pueden clasificarse también desde su concepción de daños materiales, los cuales se subdividen en *daño emergente* (ejem: gastos médicos que va a representar el cuidado de una víctima a futuro) o *lucro cesante* (ejem: las pérdidas de carácter económicas que pueden recaer en la víctima, así como en los perjudicados con ocasión del hecho dañino). Los cuales son fácilmente apreciables o monetizable.

Así, el daño emergente es aquello que sale del patrimonio de una persona con ocasión del daño, mientras que el lucro cesante es aquello que deja de ingresar al patrimonio de una persona con ocasión del daño. En ciertos casos, el lucro cesante ha sido cuantificable en torno a la potencialidad del individuo para hacer algo de gran envergadura u ocupar algún cargo, de modo que se interrumpe su curso, puede ser indemnizado en función de esa proyección a futuro o calidad bajo los condicionamientos. Se puede decir que para la liquidación de estos perjuicios materiales cuando se trata de lesiones resulta un poco más complicada que cuando se trata de muerte con ocasión del daño. Por otro lado, debe tomarse en cuenta dicha liquidación a raíz de las cargas familiares que detenta el individuo, es decir, de todas aquellas personas que de alguna forma dependían.

En ese sentido, el perjuicio que debería liquidarse como lucro cesante en relación con los hijos tiene que basarse en parámetros legales alimenticios y la obligación de la persona de otorgar una pensión por motivo de la edad de sus hijos o ajustes. Es errado, considerar la edad respecto de quien recibía los ingresos como punto de proyección. En otras palabras, debe calcularse el valor de liquidación en base de la esperanza de vida respecto de quien percibía o recibía el dinero y no de quien entregaba, en caso de existir una dependencia evidente. Ahora bien, en lo que respecta a los daños inmateriales desde el propio concepto de

inmaterial hace alusión a lo intangible o a lo que no se puede definir con exactitud. Sin embargo, la jurisprudencia (colombiana) ha desarrollado varios tipos del daño material en función de las circunstancias, tales como:

Daño moral: desde la legislación ecuatoriana, resulta ser la afectación inmaterial más alegada y planteada por antonomasia. En este sentido, éste ha sido orientado desatinadamente en nuestro contexto más a aquellas afectaciones al buen nombre o al honor de una persona. No obstante, el daño moral debe ser entendido o conceptualizado como aquella afectación o sufrimiento interno de una persona con ocasión de un hecho dañino (depresión o situaciones que generen crisis existenciales).

Perjuicio fisiológico: se trata de un daño inmaterial que consiste en todas aquellas afectaciones que con ocasión del daño provocan un detrimento en las funciones del cuerpo o forma de vivir de la persona en si misma (ejem: inmovilidad, insensibilidad; incapacidad para tener relaciones sexuales)

Daño a la vida en relación: se particulariza por los deterioros, ya sea fisiológicos o no, que puede repercutir con ocasión de un daño en una persona en su forma de experimentar o de pervivencia en condiciones normales. Es decir, la imposibilidad de una persona de volver a realizar sus actividades cotidianas o normales. (Ej: levantarse; prepararse la comida, salir a correr por su cuenta)

Daño al proyecto de vida: imposibilidad de que la persona o familiares continúen o se sujeten a un proyecto legítimo de visión de carrera o estilo de vida, el cual debe ser reparado. Este tipo de daño tiene su origen en las resoluciones de la CIDH, en las que se ha establecido que, por motivos de desplazamiento, metas, ambiciones, una persona no puede ejercer su derecho a planear o a desarrollarse libremente a causa de un daño. Todo perjuicio sea material o inmaterial debe probarse y no presuponerse.

1.6 Causalidad o nexos causal:

Es el nexo entre el hecho y el resultado, la causalidad o nexo causal tiene íntima relación con la imputación y tiene fundamento en las leyes naturales (causa-efecto)—una

acción u omisión traza un hecho determinado. La causalidad en términos de derecho administrativo proviene del Derecho Penal. (Producción de un daño o perjuicio que proviene desde un hecho) *¿Qué hecho es el produjo el daño?* Y a partir de ello, determinar si es atribuible dicho hecho a un agente estatal para la construcción de responsabilidad extracontractual. Es decir, ello conduce a la imputabilidad al Estado. A continuación, se dilucidarán las teorías penales aplicables al ámbito de la responsabilidad extracontractual:

a) Teoría de la equivalencia de las condiciones: Establece que todo aquello que esta alrededor (circunstancias) del hecho que produjo el daño será equivalente a la causa para producir dicho daño. Bajo esta teoría todo lo que ocurrió en torno al hecho dañoso tiene transcendencia. El problema de esta teoría es que, si existen múltiples condiciones, podíamos llegar a configurar absolutamente hasta el infinito las causas del daño. La determinación del responsable resultaría muy compleja. Todas las circunstancias tienen transcendencia en la producción del daño y, por ende, establecer la causa del daño.

b) Teoría de la causalidad adecuada: Tiene plena aplicación en Derecho Administrativo y Civil. Establece que no todos los antecedentes sean condición necesaria para la configuración de la causa del daño. Es decir, no todas las circunstancias tienen un valor idéntico o son jurídicamente relevantes. Por ende, para determinar la causa adecuada se debe basarse en 2 elementos: 1) causa única o sine qua non (determinándose esa causa de acuerdo con las reglas de la experiencia en un curso normal de los acontecimientos fuera esperable o previsible el resultado) y 2) en el curso normal de los acontecimientos es probable que suceda. Esta teoría marca que si una causa determinada extrayéndola de las circunstancias del evento o ese daño, y si ese mismo no produce el mismo efecto o resultado, se trata de la causa adecuada, dado que sin esta no se hubiese producido tal daño.

En definitiva, la causa adecuada es la más idónea para determinar o establecer que es lo ocasiones el efecto o daño, y a partir de ello, se puede atribuir dicho hecho dañino al Estado o no. No siempre la causa inmediata del daño es la causa adecuada del daño. Para establecer de manera correcta, se debe considerar: una causa sine qua non, esto es aquella que sacándola del tema no produce el evento; y adicionalmente; que, del normal acontecimiento de las cosas, de los eventos o de la normalidad es probable que esa causa suceda.

Ahora bien, respecto de la imputabilidad o títulos de imputación, cabe señalar que comprende la atribución jurídica que sobre hecho y daños causados pueden ser imputados al Estado y por qué título de imputación debe responder. Frente a ello existen, tres títulos de imputación: 1) Falla o falta de servicio (el más común): por acción u omisión incumple el deber del Estado de velar por el bienestar de los ciudadanos. La falla de servicios es ligada esencialmente a todos los deberes y responsabilidades del Estado; 2) Riesgo Excepcional: hay ciertas actividades que en sí mismas implican un riesgo, pero que, si dicho riesgo normal de la actividad sobrepasa y se vuelve extraordinario, es título de imputación en contra del Estado; 3) Daño especial: cuando el Estado realiza actividades lícitas que tiene como característica o fin un beneficio, pero que en su accionar rompe el normal equilibrio de las cargas del ciudadano. Esto es, que todo ciudadano tiene cargas que soportar, pero se rompe cuando se provoque un daño antijurídico y el efecto de soportar no sea normal en función con el beneficio comprendido.

1.7 El bien jurídico

Dentro del Estado social y democrático de derecho, se entiende como: el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido de tipo legal. Es un elemento esencial de la relación política legal – Estado, debido a que está obligado a prohibir sólo conductas que el afectar intereses motiven la necesidad de protegerlos. Cabe recalcar que es el requerimiento social, que exige la protección de bienes jurídicos, que de acuerdo con Camacho (2018) ; “son actividades o inactividades que intencionalmente o por descuido atacan sin necesidad los bienes individuales o colectivos, de índole social objetiva que son necesarios para, de una manera, hacer soportable la convivencia social, y de otra preservar la subsistencia misma de la sociedad (p. 356).

Es así que, sólo en el Estado democrático se pueden generar bienes jurídicos, debido a que bajo este régimen hay las condiciones estructurales necesarias, en donde los tipos penales son socialmente significativos porque son productos sociales, no intereses dirigidos a encubrir Ius Puniendi no democrático, es así que el bien jurídico cumplen funciones de fundamento y garantía.

En fin, el bien jurídico es aquel valor que le otorga protección la norma penal en cada

caso concreto. Así, por ejemplo, con la previsión del delito de homicidio, el legislador trata de proteger la vida humana independiente y con la del delito de robo, el patrimonio, donde la consideración es lo que da verdadera consistencia y sentido al Derecho Penal. Este existe por y para proteger bienes jurídicos, pero cabe establecer que no todos son bienes jurídicos, sino sólo los más relevantes y frente a los más graves comportamientos. Es, por tanto, un Derecho protector de bienes jurídicos, como son la vida, la integridad corporal, la salud pública, la seguridad social, el patrimonio y el orden socio económico, entre otros.

Los bienes jurídicos son materiales o inmateriales que necesitan protección por parte del estado, como una forma de reconocimiento de la dignidad humana que garantiza un relativo bienestar social.

En su desarrollo individual y colectivo, el hombre necesita entrar en posesión de diferentes objetos tanto del mundo espiritual como del material. Cuando el ordenamiento legal reconoce esta necesidad humana como bienes dignos de protección para una convivencia social pacífica y organizada, dichos bienes se transforman en bienes jurídicos integradores y rectores, por sus contenidos. (Falcone, 2008, p. 19)

Cuando hace referencia a un bien jurídico, se hace referencia a todo bien o valor de la vida de las personas que es protegido por la ley. Se trata de algo, ya sea tangible o intangible, considerado valioso a un nivel que merece una garantía legal de no ser quebrantado por la acción de un tercero. Puede entenderse como una condición necesaria, o socialmente concebida como indispensable para el desarrollo de la vida de las personas y de la sociedad.

Sin embargo, solo se efectiviza cuando existe una norma jurídica para protegerlo, bajo la premisa de sanción para las conductas que puedan vulnerarlo. Cuando no existe dicha norma, el bien carece de carácter jurídico. Por tanto, el bien jurídico es, en todo caso, un bien que goza de protección legal.

Mientras que Roxin (1997) define: bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema (p.56). Bajo estas percepciones doctrinarias, bienes

jurídicos son finalidades que el Estado tiende a proteger para el bienestar social, finalidades abstractas tales como el honor, la libertad, o materiales tales como; la propiedad, la vida.

1.7.1 Clases de bienes jurídicos

El criterio base está vinculado al portador del bien jurídico y también a la relación del propio bien con el individuo en cuestión. Rodríguez (2017) Se establecen tres categorías:

- a. **Bienes jurídicos individuales:** Son aquellas que están conectados con el mismo, como un sujeto de derechos, como, por ejemplo: la vida humana, la integridad física, el honor, la propiedad o la intimidad familiar. En esta categoría, se destaca el delito de homicidio cometido con dolo, tutela de vida humana frente a posibles ataques que puedan vulnerarla o suponer un peligro.

- b. **Bienes jurídicos colectivos:** El propósito de su reconocimiento es anticipar la tutela respecto de los bienes individuales. No se concibe un solo bien jurídico autónomo, sino que se da la existencia de un conjunto de bienes individuales, respecto de los cuales se quieren eludir situaciones que los pongan en peligro, por ejemplo; la salud pública o la seguridad vial. Al protegerlos, se pretende resguardar los requisitos que deben darse para que los bienes individuales, insertos en los colectivos, cumplan una labor social, deduciendo una especie de sometimiento, lo que implica, que la tutela de los bienes colectivos irá siempre en función de la existencia de una prioridad individual.

- c. **Bienes jurídicos supraindividuales:** Se tiene como criterio fundamental al portador del bien, pero también su relación con el resto de los bienes. No presentan carácter individual, de modo que el motivo de su existencia se basa en que por medio de ellos se posibilita la protección de las condiciones requeridas para el funcionamiento del sistema social. No hay un vínculo directo o inmediato con los bienes individuales.

1.8 La reparación integral

La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos, por un lado, a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; y por el otro se plantea como un camino de solidaridad con las víctimas en aras restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. Para Machado (2018) “la reparación consiste en la valoración del daño, por parte del tribunal, tomando en cuenta el precio del bien y la afcción del agraviado, lo cual da paso al resarcimiento del daño moral” (p. 4).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), se encuentra que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida” (p.39). Desde otra perspectiva, en el caso del Ecuador se encuentra como antecedente normativo la Constitución Política de la República del Ecuador publicada el 11 de agosto de 1998, la cual ya establecía como medio de reparación, indemnizaciones para los consumidores, en el artículo 92 de dicha norma constitucional expresaba que tanto el Estado como las entidades correspondientes adquieren responsabilidad civil por los daños y perjuicios cometidos hacia los usuarios consumidores de ciertos servicios (CRE, 1998, artículo 92).

Posteriormente, la reforma constitucional de 2008 permite entrever que, no obstante, nuestra actual Constitución de la República del Ecuador publicada el 20 de octubre de 2008, consagra también la indemnización como medida de reparación frente a la prestación de servicios de mala calidad (CRE, 2008, artículo 52) y obliga a las empresas al establecimiento de sistemas de atención y reparación a consumidores (CRE, 2008, artículo 53). Luego el artículo 57 de la norma *ibídem* plantea en su inciso tercero la necesidad de reparación resarcimiento a los pueblos y nacionalidades afectados por algún tipo de reparación (CRE, 2008, artículo 57). Es importante situar que, respecto de la reparación en materia penal, la norma suprema consagra que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se

adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (CRE, 2008, artículo 78).

En el mismo sentido, una vez que la reforma constitucional de 2008 integra las garantías jurisdiccionales como forma de atención judicial frente a la vulneración de derechos constitucionales, el cuerpo normativo consagra la reparación integral tanto material e inmaterial como una forma de resarcir los daños y vulneraciones cometidos hacia las víctimas. En ese sentido se logra encontrar que la evolución que ha tenido la reparación integral frente a los daños y perjuicios que puede llegar a cometer el Estado y las instituciones que de este se derivan, se encuentra la reparación en el ámbito constitucional, ambiental, civil y penal. Consecutivamente, para aplicar la reparación integral en materia de derecho ambiental, en el artículo 397 de la norma fundamental dispone que:

En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (CRE, 2008, artículo 397).

Por su parte, se encuentra que el Código Orgánico Integral Penal tiene como finalidad regular el poder punitivo del Estado desde la tipificación de delitos e infracciones de tipo penal, imponiendo sanciones y condenas frente al cometimiento de un acto que atente contra el ordenamiento jurídico, así mismo la normativa penal ecuatoriana establece el procedimiento que debe ser llevado a cabo para el juzgamiento de las personas, esto en atención a las garantías de debido proceso y a la seguridad jurídica. A su vez, se encuentra también que esta ley busca la promoción de la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. Según la normativa penal ecuatoriana se encuentra que:

La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad (COIP, 2022, artículo 77).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga una serie de medidas, de reparación integral dependiendo del caso en concreto, entre las cuales se encuentra la “restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición” (Nash, 2009, p. 14). En donde el rol que cumple el Estado es fundamental para evitar el cese a las vulneraciones de derechos humanos, por ello la responsabilidad estatal tiene que ver también con las obligaciones de derecho internacional que este adquiere, de ahí que para garantizar la no repetición de un ilícito la normativa se adapte y reforme con la finalidad de brindar un enfoque legislativo de protección hacia el ser humano y la comunidad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales predispone que toda sentencia por lo menos deberá tener entre otros requisitos, una resolución que contenga “la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar” (LOGJCC, 2009, artículo 17). De igual manera la norma *ibídem* aborda el concepto de reparación integral y dispone que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días (LOGJCC, 2009, artículo 18).

En ese sentido se encuentra que la normativa interna ecuatoriana contempla e integra estándares de derecho internacional y de derechos humanos con la finalidad de que, frente a vulneraciones cometidas, las personas y comunidades que fueron víctimas de ciertos ilícitos

gocen de una protección adecuada que restituya sus derechos y cese todo tipo de violaciones. Desde la contemplación de los parámetros fijados por Naciones Unidas y por la Corte IDH, es esencial que el Estado ecuatoriano, como ya lo ha acogido dentro de su legislación atienda adecuadamente sus obligaciones y responsabilidades adquiridas en la ratificación de tratados como es la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1976), e internamente, la norma suprema, es decir la Constitución de la República del Ecuador (2008).

1.8.1 Mecanismos para la reparación integral

Amparados en el derecho constitucional al “acceso gratuito a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita” (CRE, 2008, artículo 75); así como el derecho a la reparación integral que como consecuencia dejó un ilícito, se puede decir que estos derechos comprenden un aspecto esencial cuando se habla de los derechos de las víctimas. Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 11, que aborda los derechos de la víctima expone:

La adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (COIP, 2022, artículo, 11.2)

Ahora bien, luego de haber comprendido lo relacionado al derecho que una persona víctima de una vulneración o afectación que le provoque daños y perjuicios, cabe situar la categoría de mecanismos de reparación integral. Los mecanismos de reparación son instrumentos que funcionan y que se activan como forma de resarcimiento, es decir permiten la ejecución y desarrollo efectivo de una actividad específica, en este caso la restitución de los derechos de la víctima, y sobre todo de la dignidad de quien se vio afectado en calidad de víctima por el cometimiento de un delito. Se puede ver que la normativa ecuatoriana contempla ciertos mecanismos de reparación con la finalidad de brindar

La legislación ecuatoriana establece entre los mecanismos de reparación integral, “el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (CRE, 2008, artículo 78), con

la finalidad de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales que les conciernen a las víctimas. Así mismo se puede ver que el Código Orgánico Integral Penal, respecta a los mecanismos de la reparación integral en dos partes; la primera trata sobre las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva; y la segunda respecta en caso de violencia de género contra las mujeres. En este sentido, se encuentra que:

Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

Las medidas de restitución de acuerdo a nuestra legislación son aquellas acciones por parte del Estado que buscan devolver a la víctima al estado anterior al hecho victimizante. Comprenden una dimensión de restitución de derechos, en los que actúan las instituciones estatales, con la finalidad de claudicar de alguna manera el daño sufrido por las víctimas.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

La rehabilitación consiste en la procuración de que la víctima reciba como medida de reparación todas las acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos a su restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales anteriores al hecho dañoso, cuya responsabilidad se concentra en el Estado, quien es quien debe realizar su respectivo acompañamiento a través de sus instituciones.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

La reparación por el daño material estara comprendido por la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas.

Además, son objeto de reparación las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

Estas medidas buscan relativamente proporcionar un cierto bienestar emocional a la víctima, mediante un reconocimiento publico en el cual de alguna manera permita visibilizar la responsabilidad y los hechos y derechos violentados y así contribuir a mitigar el dolor de las víctimas a través del restablecimiento de su dignidad y difusión de la verdad sobre lo sucedido.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Esta clase de medidas se han convertido en el ejemplificativo nacional e internacional que en cierta manera pretende prevenir un nuevo cometimiento de las mismas infracciones

penales que causaron graves daños y violaciones de derechos en las víctimas, cuyas acciones se encaminan en el despliegue del Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar, es decir, su finalidad es la prevención de futuras violaciones de derechos humanos con similares características.

Como segundo conjunto de mecanismos de reparación integral el COIP, se puede ver un segundo apartado concerniente a los mecanismos de reparación integral en temas de violencia de género (COIP, 2022, artículo 78.1), en este caso las medidas también integran formas de reparación tanto a nivel individual como colectivo, entre ellas se observan dos elementos muy importantes, por un lado la reparación en el sentido de rehabilitación a nivel tanto físico como psicológico, educativo y/u ocupacional, tanto para la víctima directa como para las víctimas indirectas, comprendiendo que la violencia de género muchas veces se da a nivel intrafamiliar y esto implica que los niños y niñas, miembros del núcleo del hogar, sean también víctimas indirectamente afectadas por la vulneración de los derechos por parte de su padre hacia su madre; así como en un segundo momento, la normativa comprende desde una perspectiva de derechos humanos, la necesidad de reparación del proyecto de vida (COIP, 2022, artículo 78.1).

Ahora bien, el proyecto de vida son las aspiraciones, metas, objetivos, que una persona tiene en su individualidad como plan de realización personal. Cuando una persona sufre una vulneración hacia sus derechos, por ejemplo es víctima de violencia sexual de género, la mujer en este caso, se ve afectada en el desempeño diario de su vida, pierde su trabajo, su estabilidad mental y emocional cambia y se ve alterada, en algunos casos tienen la necesidad de cambiar su lugar de residencia, desvincularse de un círculo familiar, entre otras circunstancias que afectan el curso de su vida, de manera que su proyecto personal se ve afectado, interrumpido, y en el caso de muerte, culminado y acabado.

Finalmente se puede decir que la reparación integral es una forma de restitución y reconocimiento del daño que ha vivido una persona víctima de alguna vulneración, frente a ello la normativa contempla algunas formas y elementos de reparación integral, dedicando un apartado específico a la reparación a mujeres víctimas de violencia de género. Cabe resaltar también que la reparación integral, como su nombre lo indica más allá de limitarse a una restitución económica, material y monetaria, busca también desde una perspectiva ética

y moral, atender a las emociones, necesidades y afectos que una persona puede requerir dentro de un contexto determinado, de ahí que la reparación en algunos casos incluye acompañamiento psicológico, y en otros casos contempla también un reconocimiento desde una esfera simbólica, como son las disculpas públicas, las placas en ciertos espacios sociales, entre otras.

1.1.2 Mecanismos de reparación integral

Según el Código Orgánico Integral Penal (2022) en su artículo 78 establece cuales son los mecanismos de reparación integral los cuales se analiza a continuación:

1.8.2.1 La restitución

Para Cueva Carrión (2015) es: “La restitución el concepto de restitución en materia constitucional amplio: dando prioridad fundamental del lado humano por lo que se exige que se adopte medidas para restablecer a la víctima a la situación que hubiere tenido si la violación del derecho no se hubiese cometido” (p. 43).

La restitución es una de las formas de la reparación integral que está a favor de víctimas la está se materializa con las acciones judiciales, administrativas, económicas y sociales que se deben implementar dentro del proceso para que las víctimas superen todos los daños sufridos y se le restablezca dentro del marco social tanto emocional, patrimonial y laboral.

En forma concreta la restitución comprende el goce de todos los derechos de su vida familiar, derechos de ciudadanía, de identidad: la reintegración a su lugar de trabajo; la garantía efectiva de ejercer su profesión; y la restitución de su patrimonio.

1.8.2.2 La rehabilitación

Considerando que la rehabilitación consiste en colocar a la persona que ha sufrido el daño en su estado inicial, es decir, acercarse lo más posible a la condición en la cual se encontraba antes de sufrir la vulneración de algún derecho.

La rehabilitación es devolver a una persona o cosa a su estado anterior. En la reparación integral la rehabilitación es un proceso en el que se adoptan medidas para lograr la recuperación tanto física como mental de las víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos. También comprende la restitución a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de sufrir el daño, aquí se procura que la víctima supere los traumas psicológicos padecidos y consecuencias para que así logre establecer con confianza su proyecto de su vida y se reintegre completamente a la vida económica, política, social y familiar donde se debe desarrollar sus actividades cotidianas (Cueva, 2015, p. 46)

1.8.2.3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales

Cueva Carrión (2015) explica que: “Es una compensación monetaria para cubrir los daños causados para repararlos, quienes tienen derecho a dicha reparación son la víctima, sus familiares o allegados” (pág. 52). La indemnización de ningún modo debe ser desproporcionada, debe ser relativa al daño causado. Por lo tanto, esta debe de ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación del derecho por lo que debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que vayan acorde con el caso.

Se debe entender que la indemnización es una compensación monetaria, con la cual se pretende resarcir tanto los daños materiales como los inmateriales causados por una violación de un derecho, cuya cuantificación será calculada de acuerdo a las consecuencias negativas que hayan tenido tanto en la víctima como en ciertas ocasiones hasta con sus familiares.

Cueva Carrión (2015) señala que la indemnización debería basarse en los siguientes principios fundamentales: Indemnizar solo el daño causado, y nada más que el daño causado, no dejar daño sin indemnizar, no duplicar la indemnización, la reparación integral no es una reparación ilimitada, debe ser justa y proporcional a la gravedad de la vulneración de los derechos y a las circunstancias de los delitos cometidos (pág. 55).

La indemnización debe de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la vulneración de los derechos de cada caso en particular por todos los daños económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario tales como los siguientes: el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y de prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos incluidos el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

1.8.2.4. Las medidas de satisfacción o simbólicas

Hace referencia a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

Cuando se da una grave violación de los derechos humanos, por lo general los cuadros depresivos ocultan a la víctima y junto con ella a la verdad en estos casos como familiares y amigos de la víctima tienen el pleno conocimiento de la verdad, es indispensable el conocimiento de la verdad ya que es necesario para obtener información de las mismas y crueldades cometidas salgan a la luz y sea de conocimiento público para que para que se investigue se juzgue y sancione con todo el peso de la ley a los responsables; y para que la dignidad de la víctima sea restablecida y su proyecto de vida continúe dentro de lo normal (Cueva Carrión, 2015, pág. 56)

1.9 Asociación ilícita

La figura de la asociación ilícita requiere una necesaria confrontación con principios constitucionales que podrían estar en juego tales como: lesividad, legalidad y proporcionalidad, a fin de determinar su legitimidad.

De acuerdo a las concepciones dogmáticas manifiesta que han existido fundamentalmente tres teorías con respecto al delito de asociación ilícita.

La primera de ellas, minoritaria, piensa a la asociación ilícita como un ejercicio abusivo del derecho de asociación. Una segunda afirma que se trata de una anticipación de la punibilidad justificada por la especial peligrosidad de este tipo de organizaciones. Y la tercera, probablemente mayoritaria en la doctrina alemana y española, habla de un ataque a determinados bienes jurídicos colectivos tales como: “orden público”; “seguridad interior”; “paz jurídica” (Meliá, 2007, p. 9)

Según Cántaro (2010) la asociación ilícita se la puede comparar con “un saco roto donde van a parar casos que no superan la mera complicidad en uno o varios hechos” (p. 340) o de un recurso frecuentemente empleado para obstaculizar excarcelaciones que, de otra forma, serían procedentes.

A su vez, la figura ha sido objeto de distintas objeciones constitucionales vinculadas a su vaguedad, la indeterminación del bien jurídico cuya lesión penaliza y la afectación del principio de reserva por tratarse de una anticipación punitiva, que no requiere de acciones lesivas en perjuicio de terceros. Zaffaroni (2010), afirman que: “se trata de un tipo de constitucionalidad harto dudosa por constituir una ampliación del ámbito de la prohibición que “no puede sortearse sino en violación al principio de lesividad, y sin que a su respecto quepan legitimaciones basadas en el peligro para todos los derechos y libertades que la organización democrática estatal trata de garantizar a toda la sociedad” (p.116).

1.9.1 Los delitos de peligro

La doctrina actual se refiere a los delitos de peligro, ya sean de peligro concreto o abstracto, como consecuencia casi inequívoca de la denominada sociedad de riesgo. En este modelo desarrollado por Ulrich Beck, (2006) básicamente se plantea que en la sociedad postindustrial se ha producido un cambio de potencial en los peligros actuales en relación a otras épocas (p.1124). Se ha vuelto más compleja la organización de relaciones de responsabilidad generando ambos una sensación de inseguridad subjetiva.

La existencia de estos nuevos riesgos que generan una marcada sensación subjetiva de inseguridad social conlleva ínsita una demanda de respuestas por parte de la sociedad

frente a esta realidad planteada. Desgraciadamente, estos reclamos tienen como primer interlocutor al derecho penal. En este sentido, Mendoza (2001) señala: “Si la sociedad de riesgo, allí donde no puede negar los peligros, tiene una verdadera necesidad de minimizar la inseguridad, y esta necesidad se traduce en la tendencia a contener con la ayuda del derecho penal, la formación de delitos no consentidos en una etapa muy temprana de su desarrollo, excluyendo ya en fases anticipadas determinadas clases de comportamientos que podrían ser iniciadores de peligro” (p.35).

Sin embargo, aun cuando el fundamento sea el mismo, atacar acciones potencialmente delictivas o no en una etapa previa a la ejecución a fin de resguardar un bien jurídico colectivo el delito que va a ser objeto de análisis de este trabajo la asociación ilícita tiene partida de nacimiento de fecha anterior a la denominada sociedad de riesgo.

1.9.2 Delito de peligro abstracto

La caracterización del delito de asociación ilícita como delito de peligro abstracto vamos, en primer lugar, responde a algunas consideraciones específicas respecto de la categoría de delitos. En este contexto, y como se dijo en párrafos anteriores la clásica división o categorización de los delitos los clasifica en: a) delitos de resultado o daño y b) delitos de peligro o de mera actividad. Dentro de esta última, los subdivide en delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto.

En referencia a los delitos de resultado, el bien jurídico tutelado efectivamente ha sido afectado, lesionado. En sentido opuesto, en los delitos de peligro o de mera actividad no hay afectación del mismo sino solo puesta en peligro de manera concreta y verificable o abstracta como mera hipótesis de peligro supuesta por el legislador.

Baigún (2007) refiere al respecto que: “la división entre delitos de daño o lesión y delitos de peligro tiene como base el grado de energía de la acción que provoca el deterioro del bien jurídico protegido. En este sentido, si el resultado es la destrucción total o parcial del bien, estamos en presencia de un delito de daño; si solo alcanza la posibilidad de producirlo, nos hallamos ante un delito de peligro” (p.13).

La determinación del peligro tiene fuentes distintas de acuerdo a si el tipo penal ha sido concebido como de peligro concreto o abstracto. En los delitos de peligro concreto, la potencialidad lesiva de la acción es requisito del tipo y debe ser inmediata y verificable, es decir, que si mediante un análisis ex-post el juzgador llega a la conclusión que no se puso en peligro el bien jurídico, la acción deviene atípica.

La situación difiere en los delitos de peligro abstracto en donde no se requiere un análisis ex-post para verificar la existencia del riesgo de la lesión para el bien jurídico, sino que el mismo viene dado normativamente por creación legislativa, es decir, el peligro es la ratio legis (razón de la ley) del tipo en cuestión. Desde esta perspectiva ya se pueden advertir los problemas que se plantean con la categoría de peligro abstracto.

En primer lugar, no se requiere lesión ni peligro cierto y verificable para el bien jurídico. Y según Lannuse (2000) “Tampoco se requiere causalidad, entendida como la relación entre la acción “peligrosa” y el efectivo riesgo de lesión (p. 187).

En segundo lugar, el aspecto subjetivo del tipo (dolo) en los delitos de peligro abstracto es una presunción que, en razón a la estructura abstracta y al no admitir verificación, se torna irrefutable. En otras palabras, al consumarse el delito con la mera concreción de lo descrito como peligroso, sin verificar si hubo siquiera potencialidad de peligro de daño o, peor aún, de peligro de peligro, se da por sentado que el supuesto autor por lo menos actuó con dolo eventual, cercenándole la posibilidad de demostrar lo contrario.

En tercer lugar, y como uno de los puntos más vulnerables a la crítica, se encuentra la caracterización de los delitos de peligro abstracto como tipificación de acciones que normalmente no serían punibles por su carácter de actos preparatorios. No cabe duda que, de acuerdo a las características de la estructura típica del delito de asociación ilícita, es un supuesto de peligro abstracto. En la misma se pone en evidencia un claro adelantamiento punitivo a actos preparatorios, se presume el dolo, y se agota la consumación del tipo sin verificación siquiera de potencial peligrosidad de lesión para el bien jurídico.

Es evidente entonces que las figuras de delito abstracto son problemáticas si se las analiza a la luz de las categorías dogmáticas clásicas y desde las garantías mismas.

1.9.3 Asociación ilícita y bien jurídico

El bien jurídico protegido por la normativa jurídica dentro del delito de asociación ilícita, es el orden público, entendiéndose como orden público la tranquilidad o la paz pública que resulta de la confianza general en el mantenimiento de una paz social.

El bien jurídico tutelado en el delito de asociación ilícita es el orden público. Por eso se afirma que la asociación afecta la tranquilidad y paz social, no sólo porque la sociedad sabe de su existencia, lo que produce inquietud social, sino, además por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido. (Donna, 2002, pág. 298).

El bien jurídico que se afecta por el cometimiento del delito de asociación ilícita es el del orden público, ya que la paz social y la tranquilidad de las personas se afectan por el solo hecho de que se sepa que un determinado grupo de personas se está reuniendo y organizando para el cometimiento de algún tipo de delito, por el peligro y alarma que esto generaría, razón por la cual es necesario que intervengan los organismos del Estado.

Respecto al bien jurídico protegido que vulnera la asociación ilícita señala que se trata el de la tranquilidad pública, y seguidamente explica que: “La referencia a la tranquilidad pública es un enunciado más explícito y preciso respecto del objeto de protección, ya que la expresión orden público tiene el defecto de ser demasiado ambigua en nuestro ordenamiento jurídico; lo que equivale a decir que en materia penal orden público es una expresión que no revela con claridad y precisión cuáles son los bienes dignos de tutela. (...) (Barros, 2000, p. 124).

El bien jurídico protegido por el estado ante el cometimiento de un delito de asociación ilícita es el orden público, que se refiere esencialmente a la paz social, es decir, que es un bien jurídico abstracto subjetivo, cuya finalidad es mantener esta paz en los individuos que conforman una sociedad. En síntesis, el bien tutelado es en realidad un estado propio de las personas que viven en una sociedad organizada y estable; cuya naturaleza es subjetiva, tal como la tranquilidad, sosiego, paz o calma de los individuos en general ya sea para la preservación o restitución de esos bienes (Vera, 2001, pág. 594)

En definitiva, lo que convierte en delictiva a una asociación es su objetivo, es decir, el hecho de que su reunión se orienta a la comisión de delitos dolosos, sin que la ley haga distinción alguna con relación a la calidad o gravedad de tales hechos; quedan incluidos, por lo tanto, no solo los delitos contra la seguridad pública, sino cualquier otro delito, cuya afectación radicaría en la paz social, sin embargo, es importante señalar que este delito se enfoca en el solo hecho de que un grupo de personas se agrupen con este objetivo, sea que se haya perpetrado o no el delito para el que se estuvo conspirando, cuyo resultado realmente no se juzga.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

En este trabajo se utilizará el enfoque cualitativo en la investigación jurídica, con el fin de despertar el ánimo e interés por su aplicación, en el ámbito de la investigación en el posgrado de derecho procesal penal, dirigido a los estudiantes de derecho procesal penal, y abogados de libre ejercicio profesional. Al respecto, Aranzamendi (2008), manifiesta que entre una de las peculiaridades que entraña la investigación cualitativa en los trabajos académicos ligados al mundo del derecho, a que la investigación cualitativa tiene un carácter particularista pues centra su estudio en una sola situación, hecho, evento, etc. (p. 154).

Además, se estima que la investigación cualitativa resulta adecuada para analizar problemas jurídicos y cuestiones jurisprudenciales. Se desprende también una investigación descriptiva, ya que se recogerá los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, para exponerla y luego analizan minuciosamente los resultados; para lo cual se cumplirán estas etapas:

Como primera etapa se establecerá el examen de las características del problema escogido, es decir, dilucidar la situación problemática de la investigación, como segunda etapa el agente investigador realizará la definición y formulación de hipótesis, esto es, identificar los posibles resultados de la investigación, como tercera etapa se enunciarán los supuestos en que se basan las hipótesis y los procesos adoptados, como cuarta etapa tenemos la elección de los temas y de las fuentes apropiadas, esto se constituiría como la fundamentación problemática y conceptual de la investigación.

Continuando con las etapas de la investigación y se concretará la metodología iniciando con la selección o elaboración de técnicas para la recolección de datos, además de establecer, a fin de clasificar los datos, categorías precisas, que se adecuen al propósito del estudio y permitan poner de manifiesto las semejanzas, diferencias y relaciones significativas, seguidamente se realizará la verificación de la validez de las técnicas empleadas para la recolección de datos mediante la realización de observaciones objetivas y exactas mediante la descripción, análisis e interpretación los datos obtenidos, en términos claros y precisos.

Para la recolección de datos de la investigación descriptiva, en el informe de la investigación se señalarán los datos obtenidos. Para el desarrollo de la presente investigación se ha utilizado la metodología investigativa, con el método teórico, que contiene el tipo de investigación documental, que permitirá realizar el sustento teórico del trabajo investigativo, permitiendo conceptualizar los términos fundamentales del trabajo y obtener información necesaria.

La técnica de investigación cualitativa aplicada al presente trabajo es la observación, ya que voluntariamente se requiere obtener información sobre las inconsistencias en la justicia restauradora, para describir y analizar este caso. Según Valderrama (2014) la observación es un proceso voluntario y ordenado que realiza el investigador por una

intención, propósito o problema; permite obtener información sobre un caso, hecho o problema para luego describirlo y llevar a cabo el análisis de la información, así como interpretación. (p.154).

1.1 Tipo de investigación

1.1.1 Investigación socio- jurídica

En relación al desarrollo y los lineamientos que se siguieron para la consecución de los objetivos planteados, y considerando el análisis del caso como eje de la presente, cabe aplicar el tipo de investigación socio- jurídica, en virtud de lo cual, se encuentra que este tipo de investigación se basa en la validez que tienen las normas jurídicas, de ahí que es necesario constatar su cumplimiento en la realidad, o, al contrario identificar la falta de su estricto sentido, es decir se evalúa la eficacia que tienen los medios de coerción de la norma (Tantaleán, 2016, p. 10).

1.1.2 Descriptivo

Profundizando el análisis y complementando el estudio, en el nivel descriptivo de la información, se encuentra que:

La investigación descriptiva es un tipo de investigación que se encarga de describir la población, situación o fenómeno alrededor del cual se centra su estudio. Procura brindar información acerca del qué, cómo, cuándo y dónde, relativo al problema de investigación, sin darle prioridad a responder al “por qué” ocurre dicho problema (Mejía, 2018, p. 15).

En relación a la problemática objeto de la presente investigación, a través de este nivel, fue posible desarrollar y ampliar de forma más ordenada y completa el análisis respecto al derecho de alimentos y su fijación para las personas con en condición de doble vulnerabilidad, y así mismo, concluir de forma más precisa el presente, alcanzando los objetivos planteados y proveyendo de una herramienta académica sólida y de gran relevancia jurídica.

2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

2.1 Técnica observación: Según Díaz (2011) la observación como técnica de investigación consiste en la apreciación del fenómeno, suceso o caso a ser estudiado para la recolección de información clave y esencial que luego será analizada. En ese sentido se encuentra que “la observación es un elemento fundamental de todo proceso de investigación; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos (p.22). Por ello, como técnica de obtención de información fue fundamental en la presente investigación, en relación al derecho de alimentos, observar el estado actual y contexto de la fijación de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad.

2.2 Revisión documental: matriz de análisis de contenido y de categorías. Siendo una técnica fundamental de recolección de información, cabe su aplicación dentro del presente, y al respecto Hurtado (2008), manifiesta: es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirectamente o directamente con el tema establecido, vinculando esta relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente (p. 45).

2.3 Entrevista: Como técnica principal de recolección de datos, según Questionpro, (2020), la entrevista constituye aquel pliego de interrogantes dirigidas por el investigador y entrevistador, pudiendo ser preparadas de antemano o improvisadas conforme el desarrollo de la entrevista, que tiene como fin el recolectar los criterios expertos de aquellos profesionales relacionados con el objeto de investigación, direccionados que sean los resultados a verificar los indicadores e indicios de la problemática y permitan proyectar una posible alternativa de solución, aplicada en este caso a funcionarios judiciales, profesionales del derecho y usuarios (p. 367).

2.4 Estudio de caso: como referente práctico, el análisis de caso permite observar, validar e identificar la idea central a desarrollar en torno a la necesidad de establecer una pensión alimenticia adecuada y exclusiva para beneficiarios en situación de doble vulnerabilidad, así como diagnosticar la eficiencia de la normativa vigente y administración de justicia para la aplicación adecuada de los derechos y garantías especiales de niñas, niños y adolescentes.

3. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Se cumple metodológicamente a cada etapa de la investigación, a partir de cada objetivo específico. Para el primer objetivo específico, fundamentar teóricamente la reparación integral en delitos de mera actividad, se parte del análisis de la información referente a la reparación integral y los delitos de mera actividad en la normativa vigente en Ecuador y la situación actual, a fin de identificar la problemática en concreto y así manejar una idea sólida de investigación. Se desarrollan los campos necesarios para contextualizar el objeto de investigación, apuntando a la relación crítica con la idea de investigación y el análisis final a plantear, empleado que sea la investigación documental, tipo descriptivo y la técnica de revisión documental.

Consecuentemente, en el segundo objetivo se detalla la relación existente entre la reparación integral y los delitos de mera actividad en el derecho penal ecuatoriano, a través de una revisión documental utilizando una matriz de análisis de contenido. Será posible así, validar la existencia del problema de investigación e identificar los puntos críticos a analizar, elementos obtenidos de la aplicación de los métodos y tipo de la investigación aquí detallados, en base a los cuales y con el argumento jurídico crítico de los investigadores en efecto alcanzar el objetivo general. Empleando la investigación documental y jurídica, tipo descriptivo y las técnicas de revisión documental y la observación.

El último y tercer objetivo específico, diagnosticar si la reparación integral es aplicable en los delitos de mera actividad y su positivización en el sistema penal ecuatoriano, se consolida el presente estudio, al realizar la entrevista a jueces de la Unidad Judicial Penal, defensores públicos, profesionales del derecho, información que sea procesada a través del método de categorización y triangulación que permitirá concluir en el análisis de resultados y concluir si se encuentra positivizada la justicia restaurativa en el sistema penal del Ecuador.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. El resultado

La responsabilidad extracontractual tiene fundamento constitucional en el artículo 11.9, (CRE, 2008). Cabe tener en cuenta el concepto de servicio público en su sentido más amplio, toda vez que no solamente se tratan de aquellos servicios públicos llamados domiciliario sino todo lo que tiene que ver con la obligación de prestación de servicios en sentido amplio del estado. Además de la falla de un servicio, cabe que por otra acción u omisión deba ser condenado el Estado si se determina su responsabilidad. De este modo, la acción debe dirigirse directamente contra el Estado y no contra el funcionario, sin perjuicio del derecho de repetición por parte de Estado contra éste. En ese sentido resulta importante que se contemplen los elementos suficientes y determinantes en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado.

2. Ejemplo analítico de un delito de mera aplicación sin resultado en el cual se debería o no se debería aplicar la reparación integral

2.1. Caso Odebrecht en Ecuador delito de asociación ilícita.

2.1.1 Antecedentes caso Odebrecht

Odebrecht S.A. es una de las constructoras más reconocidas en Latinoamérica, esta constructora es una sociedad financiera fundada en el año 1994 por el Norberto Odebrecht. Esta famosa constructora tiene presencia en más de 20 países entre ellos Brasil y brinda sus servicios en 98 países, entre los servicios profesionales que la empresa Odebrecht brinda se encuentran: energía, ingeniería, infraestructura y construcción. La operación Lava Jato, la más importante investigación de corrupción en América Latina o, inclusive, para algunos de la historia destapó el caso de corrupción de las obras que la empresa Odebrecht practicaba en la región Latinoamericana, ya que permitió el acceso al sistema que tenía pruebas en contra de Odebrecht, la corrupción y el grupo de personas a quienes se les pagaron los sobornos en

donde la mayoría eran funcionarios públicos, candidatos políticos y partidos políticos asociados con el fin de irrespetar los procesos legales de contratación pública en cada uno de los 12 países involucrados en esta serie de actos de corrupción(Castro, 2017,p.15).

El Ecuador fue uno de los países involucrados en los actos de corrupción tras investigaciones por parte del departamento de justicia en Estados Unidos en donde el 21 de diciembre del 2016 se publica la investigación realizada a la empresa de origen brasileño Odebrecht. Según los documentos publicados por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, entre el 2001 y el 2016, La empresa Odebrecht pagó una suma de USD 788 millones en coimas para ser adjudicada de contratos asociados con más de 90 proyectos emblemáticos en doce países, incluyendo Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú y Venezuela; logrando obtener ganancias aproximadas de USD 3.336 mil millones.

La empresa Odebrecht inicio con trabajos de infraestructura e ingeniería esencialmente en el Ecuador en 1997 sin embargo a inicios del 2006 consigue ser contratada para realizar varios proyectos de construcción de gran importancia en Ecuador para el desarrollo del país en donde las hidroeléctricas, el sector agropecuario y comercial necesitaban tener un crecimiento relevante en el país. Odebrecht fue contratada para la construcción de la central hidroeléctrica San Francisco, Poliducto Pascuales- Cuenca, Central Pucará, Central Manduriacu, Ruta Viva y varias obras ejecutadas en la Refinería del Pacífico (El Universo, 2006).

Los valores monetarios de las coimas se realizaban mediante un cálculo basado en el beneficio que tendrían el conjunto de personas asociadas a la red de corrupción, y las transacciones de las coimas se hacían en efectivo en cuentas que eran previamente indicadas por las personas que tendrían el beneficio final del soborno, todas las transacciones de realizaban en diferentes entidades en la cuales se aseguraba que no se pagarían impuestos es decir en los paraísos fiscales en donde la tributación es del 0 % con la intención de no indicar el origen de los fondos.

La empresa Odebrecht obtuvo a su favor un valor de USD 1.3 mil millones de dólares en los países asociados de América Latina exceptuando a Brasil de toda la serie de pagos corruptos (U.S. Department of Justice,2016).

Según investigaciones y por declaración propia, el principal directivo de Odebrecht en Ecuador José Conceição Dos Santos Filho mantuvo varias reuniones tanto con el ex Contralor Carlos Pólit y con el vicepresidente Jorge Glas (FGE, 2017). Además, afirmó que el tío de Glas, Ricardo Rivera trabajo como un intermediario entre el vicepresidente a lo largo de esos años, siempre con conocimiento y aval de Glas.

José Conceição encabezó la serie de negociaciones de Odebrecht en Ecuador en conjunto con los señores Ricardo Vieira, Simoes Dos y Mauricio Grossi Neves. Según declaraciones hechas por José Conceição afirmaba que los contratos en 5 proyectos de gran escala en el Ecuador fueron con la apariencia de selección por contratación pública y adjudicación, Odebrecht con el fin de ser adjudicada para los proyectos solicitaba los pliego y especificaciones de los proyectos con el fin de modificarlos y no permitir que ninguna empresa pueda participar en el concurso de manera legal, la contraloría por su parte realizaba informes favoreciendo a Odebrecht de esta manera se cumplía con la apariencia que se cumplía con las normas de control en los procesos de contratación pública en el Ecuador (“U.S.Department of Justice,2016,”p.39).

2.1.2. Análisis caso Odebrecht

Dejando a un lado la ideología política, y concentrándonos en el estudio del derecho, vamos a analizar el caso de Odebrecht delito de asociación ilícita con respecto a la reparación integral, con respecto a que si fuera este tipo penal de asociación ilícita un delito de mera actividad o abstracto. Ahora bien, cabe cuestionarse ¿qué es la asociación ilícita?, para Molina (2019) refiere que, en cuanto a la doctrina de la auto tutela del poder del Estado frente a amenazas organizadas, lo siguiente: “se trata de un mecanismo de ‘auto tutela originaria’ que explica por qué la mera existencia de una de estas asociaciones ‘lesiona’ ya el bien jurídico, aunque no se haya dado principio a la ejecución del programa criminal” (p. 417).

García Pablos de Molina (2019) exterioriza que sólo esta doctrina permite configurar un objeto de protección “abstracto” distinto y diferenciable conceptualmente de los intereses

concretos y singulares que pueden lesionar el programa asociativo; se trata de un objeto real, digno de tutela penal, no una “abstracción”: defecto en que –a su juicio- suelen incurrir las doctrinas que invocan el impreciso término de “Orden Público” (p. 435). El titular del bien jurídicamente protegido por el delito de asociación ilícita es el Estado, quien ostenta el monopolio del orden jurídico. García Pablos de Molina concluye que la mera “existencia” de una pluralidad de personas que, de forma “organizada” (asociativamente), intentan unos objetivos opuestos a las leyes penales, pone ya en entredicho la suprema y efectiva supremacía del poder del Estado.

Por ello es por lo que castigan las diversas normativas a quienes toman parte en estas asociaciones, aunque no hayan dado principio de ejecución a los delitos concretos para los que se concertaron. De manera específica se encuentra que la normativa penal en lo referente al delito de asociación ilícita dispone que el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal respecta al delito de asociación ilícita, y dispone:

Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2022, artículo 370)

Al mismo tiempo se encuentra que respecto de la reparación integral, la normativa antes referida consagra que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobreprecios

en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad. (COIP, 2022, artículo 77)

Sin embargo, cabe resaltar que el último inciso que contiene dicho artículo fue añadido luego de una reforma aprobada en la consulta popular de 4 de febrero del 2018, el cual fue publicada en registro oficial suplemento 180 de 14 de febrero del 2018. Así también el inciso tercero fue sustituido por artículo 7 de Ley No. 0, publicada en registro oficial suplemento 392 de 17 de febrero del 2021. Por otro lado, se encuentra que la Corte Nacional de Justicia, mediante la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito, declara en sentencia por unanimidad la culpabilidad de varios implicados del gobierno de Rafael Correa Delgado, en el caso de Odebrecht, en este sentido en la parte pertinente se resuelve:

(...) 7.5) REPARACIÓN INTEGRAL.- La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, es uno de los requisitos taxativos en la estructura de la sentencia, según el numeral 6 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal; en función de los principios de la victimología determinados en el artículo 78 de la Constitución de la República, el Tribunal a quo determinó motivadamente el ámbito material e inmaterial de la reparación integral, condenó a los sentenciados a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, determinándose el monto de \$33.393.116,00, como reparación material a favor del Estado, esto tomando en consideración con sana crítica las pruebas aportadas por la acusación, que permitieron cuantificar los daños producidos por el delito atribuido, en contexto similar se pronunció sobre la reparación inmaterial, todo ello como solución efectiva de restitución integral que constituye un derecho y una garantía tomando como referente la naturaleza del hecho, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado, tomando como referente además la doctrina de protección de bienes jurídicos singulares ya que en la praxis la asociación ilícita juzgada tuvo la concreción de sus fines en muchos aspectos

según lo motivado en considerandos precedentes (...) (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 177221-2017-00222, 2019).

Según la clasificación de la asociación ilícita con respecto a su consumación, se trata de un delito de mera actividad o formal, éstos son aquellos que se consuman por la sola realización de la conducta típica, o por incurrir en la omisión que el legislador sanciona; éstos delitos se consuman con la sola verificación del evento típico, sin ser necesario que se produzca un resultado típico; en oposición a los delitos materiales, que son aquellos que para su consumación requieren, además de la realización de una acción o el incurrir en una omisión, una modificación o alteración en el mundo externo distinta a dicho comportamiento, por ejemplo: en los delitos de homicidio, lesiones, robos, etc. En este sentido las asociaciones ilícitas serían típicamente un delito de mera actividad o formal, toda vez que la actuación individual o colectiva no va tanto dirigida a un resultado en el mundo exterior, sino a alcanzar una forma de organización tal que, después permita la comisión de otros delitos.

Particularmente, en el caso Odebrecht, siendo un tipo penal de asociación ilícita según nuestro COIP artículo 370, existe la tipicidad objetiva y subjetiva, es decir la conducta típica se subsume al tipo penal asociación ilícita, lo que el legislador ha determinado en su sanción penal. Sin embargo, al ser un delito de mera actividad no debía haberse señalado en el número 7.5 de la Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, mediante la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito, lo respecto a la reparación integral Económica en contra de los sancionados sentenciados del caso Odebrecht; ya que la sentencia del tribunal fue emitida contemplando una arreglada tipicidad en el artículo 77 del COIP (2022) mediante el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, tomando en cuenta que en primera instancia el juicio de asociación ilícita del caso Odebrecht comenzó en el año 2017.

En este sentido, podemos decir que una vez preparada la motivación, se dejó de lado la clasificación del delito de asociación ilícita en cuanto a su consumación, que por naturaleza lo determina como un delito de mera actividad. Sin embargo fue rechazada también la apelación que hace la defensa técnica del procesado Jorge Glas Espinel, considerándose en la sentencia que con la doctrina existe un daño contra la dignidad humana, y en este sentido los magistrados expresan que es de especial relevancia el derecho a la reparación integral en este

tipo de casos en los que se afecta a toda la sociedad, delito con el que se atenta no solo contra la seguridad pública sino contra la dignidad de cada uno de los habitantes del país. Cabe la redundancia, que se estaría dejando de lado de igual manera, la clasificación de este delito en cuanto a su consumación, ya que la defensa técnica de Jorge Glas Espinel, según el que en vida fue el Dr. Harrison Salcedo, quien exteriorizó en lo pertinente que:

(...) en su parte pertinente esta sentencia recoge en su numeral 7.1 en la que dice motivación dogmática sobre la existencia del delito, del considerando séptimo; análisis y valoración del Tribunal de apelación, la sentencia dice lo siguiente de manera textual: la conducta penalmente relevante existe por el solo hecho de la organización de la partida, tomando en cuenta que el delito es catalogado como de mera actividad, aquella conducta per se constituye una acción humana que a criterio del legislador lesione bienes jurídicos tutelados por el derecho penal en el caso de la seguridad pública en principio (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 177221-2017-00222, 2019).

En el caso sub examine, el medio de evidencia del riesgo de peligro para el bien jurídico protegido es el de tratarse de un delito de asociación ilícita cuyo objeto jurídico es el derecho a la seguridad pública desde la órbita de la doctrina del orden público, desde la que se encuentra debidamente justificado en nuestra legislación. Así va exponiendo las circunscripciones del ámbito dogmático a la conducta relevante a la que fue sentenciado Jorge David Glas Espinel y finalmente en la sentencia al ordenar su culpabilidad establece una reparación integral material de 33 y pico millones de dólares a pagarse de forma inmediata toda vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

En este sentido, cabe hacer la correspondiente reflexión al tipo penal acusado, y esto es el hecho de que por ser un delito de peligro abstracto y el bien jurídico protegido es la seguridad del Estado, esto es un delito de mera actividad, es decir que no es un delito que requiere resultado y bajo ese entendido es incuantificable, lo dice la doctrina y básicamente todo aquel que sobre el respecto ha escrito algún pronunciamiento jurídico válido con relación al análisis de estos tipos, dichos que sea de paso nacen de la Convención de las Naciones Unidas y se van agravando o

mejorando a través de la Convención de Palermo (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 177221-2017-00222, 2019).

EN EL CASO SEÑOR JUEZ

En el caso 17721-2019-0029G, el 10 de septiembre del 2019 a las 12h06 minutos, ya la Corte Nacional de Justicia hace un análisis jurídico dogmático con relación a la justificación legal de la condición de la víctima y la legitimidad de poderse representar en juicio dentro de una acusación particular a una sola persona, esto es importante destacar porque Procuraduría General del Estado, de acuerdo con la calificación de los sujetos activos y pasivos del tipo penal, en este caso siendo un delito que lesiona el bien jurídico protegido de la seguridad pública, la única víctima solo puede ser el Estado, y de acuerdo con la estructura constitucional de nuestro Estado, el único representante es la Procuraduría General de Estado, quien de autos consta abandonó la acusación particular, con todo sentido porque no existe una cuantificación a perseguir en un delito de peligro abstracto, independientemente de las circunstancias de ese abandono, mal podría hacerse el análisis de esta sala de casación, de respetar o seguir respetando el criterio erróneo que causa vergüenza de conservar como único acusador particular a un individuo cualquiera del Estado, que no puede representar a todos los ecuatorianos y sobre la carga gravísima de que el resultado material del supuesto no consentido de que esta sentencia quede ejecutoriada y los efectos en relación a la reparación integral material sean dados a un particular, solo ahí pierde fundamento jurídico legal, técnico y objetivo esta errónea aplicación de los artículos 77 del Código Orgánico Integral Penal, cuando se tomó a consideración el artículo 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, esto quiere decir porque está dentro del mismo tipo, y dice el artículo 77 y que debía aplicarse: la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción preparada, su naturaleza y monto depende de las características del delito y del bien jurídico afectado y del daño ocasionado. (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 177221-2017-00222, 2019).

Entonces aquí se establece la fórmula de la reparación, que puede ser simbólica a través del conocimiento de la verdad, pero que debe ser generada a través del análisis y características del delito y del bien jurídico protegido, entonces se debe remitir a la norma,

por cualquiera de las interpretaciones que se quiera dar a la ultra actividad de la ley, tanto la asociación ilícita del Código Penal, como posteriormente en la del Código Orgánico Integral Penal (2014), como erróneamente quisieron sacar la delincuencia organizada de la normativa, todas son de naturaleza del bien jurídico protegido de la seguridad pública y por consecuencia son un delito abstracto de mera actividad no de resultado.

Por ello, bajo estas características se debió haber aplicado el artículo 77 y no el 78 numeral 3 que dice; mecanismos para reparación integral, las formas no excluyentes de reparación integral individual o lectiva son; las indemnizaciones de daño materiales e inmateriales que se refieran de todo el perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal que sea evaluada económicamente. Para poder evaluar económicamente hay que regresar al tema del tipo, esto está para delitos contra la propiedad, delitos de otro orden, ustedes tienen más que abundante.

Al respecto, se aprecia que, en virtud del principio del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, no hubo una previa justa valoración, indemnización y pago de reparación integral económica. Esto a raíz del artículo 82 ejusdem, que respecta a la seguridad jurídica. Finalmente, en este tipo de delitos no existe causalidad o nexo causal, es decir el nexo entre el hecho y resultado, es decir la acción del procesado es el hecho que es típico, antijurídico y punible, pero no existe el resultado que es el daño ocasionado, salvo el que se está afectando el bien jurídico protegido que es el Estado, pero para lo cual existe la reparación simbólica.

Si se habla de la imputación objetiva, se cumple con el primer elemento que es la creación del riesgo y que se lo ve plasmado en la desaprobación de la normativa penal ecuatoriana (COIP, 2022) para lo cual el delito de asociación ilícita, esta conducta es típica ya que está desaprobada por el artículo 370 de la norma antes referida, consecutivamente, el segundo elemento de la imputación objetiva según Hernández (2021) , refiere que debe existir la realización del riesgo en el resultado, este riesgo que nos desapruueba el artículo 370 del COIP, afectaría al bien jurídico protegido del Estado ecuatoriano, sin embargo, el resultado no causa materialmente un resultado típico, ya que estábamos hablando de un delito de mera actividad, y en este sentido no existe materialidad en el resultado o daño alguno (p. 122).

El tercer elemento de la imputación objetiva me llama la atención la explicación que n hace Vásquez (2021) al referirse a la protección de la norma, es para que se pueda concluir que el resultado es aquel cuya norma penal busca proteger (p. 45). Sin embargo con el ejemplo que dado por Roxín (1997) , sobre las bicicletas específicamente sobre el alcance de la luz en la norma, y que no se cumple en el hecho del choque de estas; en este sentido el alcance de la norma es muy importante ya que desde ahí se crea el riesgo, y una vez que se relacione con el resultado y si la norma protege este evento, existe la imputación objetiva, caso contrario se entraría a una especie de interpretación de la norma en el sentido de que el fin de protección de la norma niegue la imputación.

No obstante, ya se puede ver que la norma penal ecuatoriana establece actualmente que “Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos entre otros como el de asociación ilícita relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad” (COIP, 2022, artículo 77). Por lo que se puede evidenciar de esta manera el alcance y fin del riesgo que expone la normativa penal, y que ahora se encuentra reflejada en la protección de la norma, si existiere un resultado típico.

3. Entrevistas. -

3.1. Objetivo

Analizar los diferentes criterios de expertos en la materia penal, con respecto a la reparación integral en delitos de mera actividad, con dimensiones subjetivas recogidas de datos en el estudio cualitativo, en este sentido se realiza seis entrevistas a expertos en la materia penal.

3.2. Recopilación de entrevistas

Primer entrevistado. - Ab. Christian Pantoja - Abogado del libre ejercicio profesional

En base a su criterio, ¿cuáles serían las principales diferencias que existen entre los delitos de mera actividad y los delitos de resultado?

Cómo su nombre lo indica los delitos de resultado son aquellos tipos de delitos que para su producción o consumación se requiere de un resultado. Mientras que los de mera actividad son aquellos que solamente indican una actividad de las cuales no requieren un resultado.

Emita un criterio jurídico sobre la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad, tomando en cuenta que esta clase de delitos carecen de resultado.

Jurídicamente hablando la Constitución en su artículo 78 determina que la reparación integral consiste en: a) restitución, b) rehabilitación, c) indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, d) medidas de satisfacción o simbólicas, e) garantías de no repetición.

Concordantemente el artículo 662 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal indica que la reparación integral debe ser determinada en la sentencia de un proceso penal.

En ese sentido los delitos de mera actividad al no tener un resultado, no se tiene una víctima determinada que pueda ser reparada integralmente, si bien es cierto estos tipos de delitos pueden atentar contra la seguridad jurídica, al momento de resolver la sentencia por parte de los administradores de justicia no se lograría identificar una víctima y por ende no se podría calcular o tener un método para una relación conforme lo determina la Constitución y la Ley.

En base a su experiencia profesional, considera que es aplicable una reparación integral en un delito de mera actividad.

No es aplicable pues no tiene resultado y por ende al no haber una víctima determinada, mal se podría reparar integralmente a alguien que en derecho no es sujeto procesal.

Desde su experiencia, que medida reparatoria consideraría efectiva, en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor.

En base a mi experiencia profesional y poniendo como ejemplo el conductor que conduce un vehículo en estado de embriaguez y es detenido, la reparación integral se

la realiza y es en algo efectiva al momento de realizar disculpas públicas a los actos y público presente, pero creo que se podría agregar charlas a conductores a fin de concientizar la problemática.

Exteriorice, ¿cuáles son las consecuencias de la imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, en delitos de mera actividad?

A mi criterio no existe ninguna imperfección jurídica pues en materia penal lo esencial es la responsabilidad y materialidad de la infracción para romper el estatus de inocencia de un procesado y al no haber resultado en un delito mal se podría juzgar a una persona.

A su juicio cabe o no cabe la reparación integral, en los delitos de mera actividad como por ejemplo en las asociaciones ilícitas, donde el tipo se configura a partir del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico.

A mi criterio no cabría nunca una reparación integral, mucho menos en la asociación ilícita, tuve la oportunidad de defender un caso hace unos 5 años, que allanaron las oficinas de MOVILDELNOR en la ciudad de Ibarra, y detuvieron a 50 personas, de las cuales defendí a 30 personas, en ese momento se juzgó por asociación ilícita, pero siempre la asociación ilícita va a tener un fin, porque dentro de la construcción está consagrada la asociación, y la libre asociación de las personas, por lo que ellos no lograron determinar cuál fue el fin de la asociación ilícita de las 50 personas, y en ningún delito de mera actividad cabría la reparación integral porque nunca va a ver un resultado, y si no hay un resultado por ende dentro de la materia penal, no va a ver una víctima a la cual haya que reparar.

Podría usted citar un delito donde la configuración objetiva del tipo demuestre la forma imperfecta de realización.

El tipo de delito donde se demuestra la imperfección del delito de mera actividad, es conducir en estado de embriaguez, en el momento que la Ley señala que la persona que conduzca con estado de embriaguez va a tener como consecuencia una sanción, pero cuál es el resultado de conducir en estado de embriaguez?, si a una persona le detienen solamente conduciendo en estado de embriaguez no va a ver resultado, y lo mismo cabe en la asociación ilícita o la delincuencia organizada, porque los dos

delitos, si las personas se reúnen, si las personas hacen, pero no logran consumir el delito, no hay resultado, ahí cabe la imperfección.

Segundo entrevistado. - Ab. Pablo Morales Moreno – Abogado del libre ejercicio profesional

En base a su criterio, ¿cuáles serían las principales diferencias que existen entre los delitos de mera actividad y los delitos de resultado?

Los delitos de resultado son aquellos que producen verdaderamente un resultado, digamos en el delito de lesiones, el delito homicidio, de asesinato, es decir, el autor ejecutó una acción, una conducta y se produce concretamente un resultado, mientras los delitos de mera actividad son delitos que se consideran consumados aun cuando no se produzca concretamente un resultado, es decir generalmente las personas equiparan ese resultado con un daño, es suficiente con que el delito se produzca aunque no se alcance ningún resultado, yo creo también que cuando se porta ilegalmente un arma también podría ser un delito de mera actividad en este sentido se configura, y en el delito la conducta es sancionada, la infracción es sancionada aun cuando no se produzca un resultado porque quedaría en grado de tentativa y no con un resultado de muerte o asesinato.

Emita un criterio jurídico sobre la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad, tomando en cuenta que esta clase de delitos carecen de resultado.

En mi opinión si procede la reparación integral en los delitos de mera actividad, de la manera que está concebida la reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal, no solo incluye una posible indemnización, por que se produzca un daño material, recordemos que la reparación integral incluye otros aspectos en materia penal que son la rehabilitación de la víctima, la reparación del daño moral, digamos la garantía de no repetición y todo esto pudiera ser aplicable en un delito de mera actividad, en consideración de esto si es procedente la reparación integral en los delitos de mera actividad, supongamos que se cometa un delito de odio y este delito se considera consumado, y a pesar de esto con independencia que se produzca o no un resultado, pero de todas maneras se pudiera disponer la garantía de no repetición, y eso también forma parte de la reparación integral.

En base a su experiencia profesional, considera que es aplicable una reparación integral en un delito de mera actividad.

Si es aplicable la reparación integral en delitos de mera actividad por lo que expliqué en la pregunta anterior, porque de igual manera considerando que el delito de mera actividad son delitos sin resultado, pero que son sancionados y tipificados en el COIP, ahí también se puede apreciar la reparación integral por ejemplo de garantía de no repetición, en un delito de odio.

Desde su experiencia, que medida reparativa consideraría efectiva, en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor.

Tratándose de derecho penal sustantivo, casi todos los delitos que están en el COIP en la práctica y en la realidad se dan por acción, es decir hay dos formas básicas de realización de la conducta por acción u omisión, pero la acción es la forma básica porque existe el hacer del sujeto activo del delito, entonces casi todas las acciones pueden producir un resultado, pero hay acciones que no, yo sí creo que la medida reparativa se puede aplicar en este tipo de delitos en donde no hay resultado pero existe la acción del autor, debido a que dé igualmente se sanciona la conducta se la podría considerar relevante y peligrosa para la sociedad, aunque sea de mera actividad y no se produzca concretamente un resultado.

También creo que debe proceder la reparación integral, quizás en menor medida que en los delitos que se producen concretamente un resultado como el que se produce un daño material, por ejemplo en un accidente de tránsito se produce los daños materiales, o personas lesionadas, la muerte culposa, gastos funerarios, pero una cosa es la indemnización a la víctima y otra muy diferente es la garantía de no repetición, y por el hecho de que no se haya producido un resultado no quiere decir que necesariamente no haya que exigir reparación integral, en mi opinión habría que analizar los casos concretos, pero si hay que ser absolutos, diría que si procede la reparación integral tanto en los delitos de mera actividad y de igual forma en los de resultado, por ejemplo la satisfacción del derecho violado, aparte de la reparación

integral, la garantía de no repetición, la rehabilitación, no sé por ejemplo las disculpas públicas a la persona ofendida o reparación simbólica.

Exteriorice, ¿cuáles son las consecuencias de la imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, en delitos de mera actividad?

Comprendo que cuando el delito es imperfecto, cuando no ha llegado a su consumación y ha quedado en grado de tentativa, es decir si se entiende que no debe haber infracción, considero que no existe una imperfección jurídica cuando se describe a un delito de mera actividad, es una forma de realización del delito que es sin resultado, por lo que se produce de igual forma en estos delitos de resultado que hay una relevancia una peligrosidad que la legislación considera que hay que sancionarlo, ahí hay una procedencia de consumación anticipada, es decir se considera consumado o realizado el tipo penal, aun cuando se produzca el resultado, por lo que no veo consecuencias porque no existiría imperfección jurídica en tipos penales del COIP, aunque no tengan daño consumado según delitos de mera actividad.

A su juicio cabe o no cabe la reparación integral, en los delitos de mera actividad como por ejemplo en las asociaciones ilícitas, donde el tipo se configura a partir del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico.

A mi criterio yo lo encajaría como una tentativa a la simple asociación de personas de forma ilícita, sin embargo, me ratifico que, si cabe la reparación integral de forma pecuniaria o de indemnización, sino más bien como para ejemplo de la sociedad, en forma simbólica.

Podría usted citar un delito donde la configuración objetiva del tipo demuestre la forma imperfecta de realización.

El tipo penal que se configura cuando el autor atenta contra el Presidente de la República, es una tentativa, y esto el legislador lo sanciona como que fuera del todo consumado, y es una especie de un delito consumación anticipada, es decir que el delito aun cuando es tentado se configura como un delito consumado.

Tercer entrevistado. - Ab. Jairo Plasencia – Fiscalía Provincial Ide Pichincha

En base a su criterio, ¿cuáles serían las principales diferencias que existen entre los delitos de mera actividad y los delitos de resultado?

Para mi criterio la principal diferencia entre esta clase de delitos es que en el primero no exige un resultado lesivo directo contra un bien jurídico protegido más allá del hecho, que al adecuar su conducta al tipo penal que se encuentra establecido en la norma está poniendo en riesgo al bien jurídico protegido como tentativa mas no lo lesiona de forma concreta, al contrario de lo que sucede con el delito de resultado el mismo que exige el daño al bien jurídico protegido para que se pueda configurar de forma concreta el delito.

Emita un criterio jurídico sobre la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad, tomando en cuenta que esta clase de delitos carecen de resultado.

Para poder hablar de una reparación integral debemos entender cuál es el objetivo de la misma, una reparación integral busca reparar un derecho vulnerado de la víctima que ha sufrido una consecuencia jurídica a causa de una circunstancia delictiva, partiendo de este concepto debemos entender que debe existir un resultado lesivo a un bien jurídico protegido por el estado hacia la víctima y que el hechor del delito debe reparar; si al hablar de delitos de mera actividad entendemos que son los cuales por el acto u omisión cometido se adecua su conducta pero no se configura un resultado, mal hablaríamos de una reparación integral si no existe una víctima concreta a quien reparar.

En base a su experiencia profesional, considera que es aplicable una reparación integral en un delito de mera actividad.

Para mi criterio personal sería difícil de hablar de reparación integral si no existe un derecho vulnerado de la víctima.

Desde su experiencia, que medida reparatoria consideraría efectiva, en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor.

Con respecto a las medidas de reparación en el delito en el que se juzga solo la actuación para mi criterio se debería intentar restaurar la integridad del procesado según el delito, el caso y la gravedad del hecho, podría imponerse terapia psicológica, trabajo comunitario, terapia de rehabilitación, entre otros.

Exteriorice, ¿cuáles son las consecuencias de la imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, ¿en delitos de mera actividad?

La imperfección de un tipo penal por falta de daño consumado conlleva al juzgamiento por prevención a la consumación de un acto delictivo, si bien es cierto no existe un hecho delictivo consumado pero entre sus líneas el Código Orgánico Integral Penal, no solo tiene un efecto dentro de la teoría finalista sino también busca prevenir el cometimiento de los hechos delictivos a través de las conductas de los supuestos delincuentes como por ejemplo el delito de porte de armas, si bien es cierto no se está cometiendo un acto delictivo, pues se presupone que al portar una arma la intencionalidad de quien la porta es cometer un ilícito; para mi criterio la imperfección radica en la proporcionalidad de aplicar la sanción el cual debería ser un estudio profundo para entender como la conducta lesiona el bien jurídico protegido y cual sería una forma adecuada de aplicar una sanción.

A su juicio cabe o no cabe la reparación integral, en los delitos de mera actividad como por ejemplo en las asociaciones ilícitas, donde el tipo se configura a partir del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico.

Como primer punto deberíamos estudiar de forma precisa el hecho delictivo como el tipo penal esto sería en el presente caso las asociaciones ilícitas, para criterio personal este tipo penal es muy ambiguo para determinar en qué momento preciso la reunión de un grupo de personas se convierte en ilícita, hechos que al momento de probar son demasiado superfluos ya que la interpretación de una reunión puede ser diversa, y en especial en este tipo penal ha ocasionado que exista un abuso del derecho con

respecto al *ius punendi*, por cuanto se interpreta de varias maneras que se considera un ilícito y se pretende sancionar por una supuesta conducta que de forma tentativa se pretendía o no cometer un delito que no ha sido exteriorizado siendo muy dudosa la forma, el tipo y el procedimiento para la aplicación de este tipo de actos.

Por otro lado, retomando el criterio inicial, si no existe una víctima para poder reparar integralmente a quien reparamos, y por otro lado si no se ha configurado un resultado dañoso al bien jurídico protegido, ¿Qué podemos restaurar?, si la media se aplica como un carácter preventivo; por lo cual como opinión personal no cabe una reparación integral dentro de esta clase de delitos.

Podría usted citar un delito donde la configuración objetiva del tipo demuestre la forma imperfecta de realización.

Un delito podría ser el porte de armas de fuego en la región oriental por cuanto ellos portan armas de fuego para caza de animales salvajes, pero no poseen un permiso para hacerlo pese a ello adecuan su conducta a un acto típico pero el mismo no puede ser determinado como delito por la percepción y las costumbres del sector encontrándonos frente a una dogmática penal imperfecta.

Cuarto entrevistado. - Ab. Carlos Fuentes. - Abogado de libre ejercicio profesional

En base a su criterio, ¿cuáles serían las principales diferencias que existen entre los delitos de mera actividad y los delitos de resultado?

En los delitos de mera actividad no requiere de un resultado, se verifica únicamente por adecuar la conducta a una acción prohibida con anterioridad en un tipo penal, ergo, en los delitos de resultado como su nombre lo indica requieren necesariamente que se produzca un resultado producto de la acción realizada por el sujeto activo. En los delitos de mera actividad no cabe la tentativa, mientras que en los delitos de resultado si, puesto que se puede presentar la intervención de un tercero que impida que el accionar del sujeto activo se verifique. En el delito de mera actividad solo tenemos la presencia del sujeto activo; mientras que en los delitos de resultado tenemos la presencia del sujeto activo y pasivo (víctima).

Emita un criterio jurídico sobre la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad, tomando en cuenta que esta clase de delitos carecen de resultado.

El artículo 621 del Código Orgánico General de Procesos establece que la sentencia debe incluir la reparación a la víctima, lo cual se halla también establecido como uno de los requisitos de la sentencia desarrollados en el artículo 622 numeral 1, sin que exista normativamente una discusión entre delitos de mera actividad y delitos de resultado, existiendo a mi criterio una anomia jurídica.

En base a su experiencia profesional, considera que es aplicable una reparación integral en un delito de mera actividad.

No es aplicable, puesto que la reparación integral es una institución creada para reparar a la víctima, en esta clase de delitos no existen víctimas directas por lo cual no sería procedente establecer una reparación integral.

Desde su experiencia, que medida reparatoria consideraría efectiva, en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor.

La publicación de la sentencia acompañada de una disculpa pública a la sociedad por la adecuación de su conducta al accionar prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 628 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Exteriorice, ¿cuáles son las consecuencias de la imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, en delitos de mera actividad?

Indudablemente la falta de aplicación del principio de lesividad, lo cual forma parte de la estructura dogmática básica de un delito.

A su juicio cabe o no cabe la reparación integral, en los delitos de mera actividad como por ejemplo en las asociaciones ilícitas, donde el tipo se configura a partir del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico.

En delito de asociación ilícita, si se logra identificar a las víctimas estas tendrían derecho a su reparación; sin embargo, si la asociación ilícita queda únicamente en el concierto de delinquir, y no se ejecuta ninguna acción lesiva, no sería procedente reparación alguna.

Podría usted citar un delito donde la configuración objetiva del tipo demuestre la forma imperfecta de realización.

La tenencia de armas de fuego. El sujeto activo puede tener dicha arma en su domicilio para protección del ganado, lo que suele pasar en el campo, sin embargo, esta conducta no lesiona a un tercero (víctima directa), por eso se habla de una imperfección pues existe la ausencia del principio de lesividad.

Quinto Entrevistado. - Ab. Tania Rivera – Abogada del libre ejercicio profesional.

En base a su criterio, ¿cuáles serían las principales diferencias que existen entre los delitos de mera actividad y los delitos de resultado?

La diferencia radica en la consecuencia que generan, el delito de mera actividad es un conjunto de acciones activas o pasivas que no necesariamente tienen un resultado o consumación del delito como tal; los delitos de resultado son aquellos en los que la conducta del individuo genera consumación de consecuencia material o ideal, además de ser distinta de la conducta misma que puede ser posterior o simultánea a la acción.

Emita un criterio jurídico sobre la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad, tomando en cuenta que esta clase de delitos carecen de resultado.

La reparación integral está determinada por la diferenciación entre los delitos graduando niveles de participación y responsabilidad, en lo cual es el juzgador quien determinara la proporcionalidad de reparación y pena, sin descartar el valor a la acción de reproche social, pero en medida de accionar y generando resultado social de la coacción en manera preventiva.

En base a su experiencia profesional, considera que es aplicable una reparación integral en un delito de mera actividad.

Los juzgadores y los cuerpos legales del Ecuador no manejan delitos de carácter preventivo, más bien de mera actividad, según doctrina la fuente indirecta de los delitos de omisión y tentativa, lo cual hace que los tipos existan de una acción de reproche consumada en intención o resultado y no de prevención social.

Desde su experiencia, que medida reparatoria consideraría efectiva, en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor.

El Ecuador aplica el principio de proporcionalidad, dependiendo de la coyuntura y violencia del delito, así que la reparación es guiada por dicho principio y dependiendo del daño al bien protegido y su jerarquía en la subsunción de bienes.

Exteriorice, ¿cuáles son las consecuencias de la imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, en delitos de mera actividad?

No calificar la intencionalidad como un hecho, el accionar de una persona debe ser considerado delito total con o sin consecuencia de consumo.

A su juicio cabe o no cabe la reparación integral, en los delitos de mera actividad como por ejemplo en las asociaciones ilícitas, donde el tipo se configura a partir del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico.

Cabe, de hecho, debería ser calificado con mayor peso por la planificación, regular, que llevan consigo, la peligrosidad y violencia que se puede producir con dichos delitos permitiría generar una cultura de prevención delictiva y delincencial.

Podría usted citar un delito donde la configuración objetiva del tipo demuestre la forma imperfecta de realización.

Manejar en estado etílico, la configuración objetiva del tipo es imperfecta de realización, porque si bien es cierto existe el acto del conductor que maneja en estado etílico, pero no existe un daño o resultado por lo tanto la forma es imperfecta en su realización.

Sexto Entrevistado. - Ab. Jefferson Játiva – Abogado del libre ejercicio profesional.

En base a su criterio, ¿cuáles serían las principales diferencias que existen entre los delitos de mera actividad y los delitos de resultado?

En mi criterio la diferencia principal que existe en este tipo de delitos, el delito de mera actividad no exige un resultado lesivo en contra de un bien jurídico protegido,

en cambio el delito de resultado pide o exige que exista un resultado lesivo en contra de un bien jurídico protegido.

Emita un criterio jurídico sobre la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad, tomando en cuenta que esta clase de delitos carecen de resultado.

Los delitos de mera actividad al no tener un resultado contra un bien jurídico protegido, no se puede identificar a la víctima la cual puede ser reparada integralmente, así como lo determina la Constitución y la ley.

En base a su experiencia profesional, considera que es aplicable una reparación integral en un delito de mera actividad.

En este caso no es aplicable ya que la reparación integral fue creada para poder reparar a la víctima, es así que en este tipo de delitos por no tener un resultado no existen víctimas directas por lo cual no es aplicable interponer una reparación integral.

Desde su experiencia, que medida reparatoria consideraría efectiva, en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor.

Una de las medidas reparatorias que se puede tener en cuenta es las disculpas públicas acompañadas con la publicación de la sentencia en unos de los periódicos con más circulación.

Exteriorice, ¿cuáles son las consecuencias de la imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, en delitos de mera actividad?

No existe ninguna imperfección jurídica pues en materia penal lo esencial es la responsabilidad y materialidad de la infracción; sin embargo, de delitos de mera actividad no cabría también consecuencias ya que de igual forma debe haber la reparación integral como las disculpas públicas.

A su juicio cabe o no cabe la reparación integral, en los delitos de mera actividad como por ejemplo en las asociaciones ilícitas, donde el tipo se configura a partir

del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico.

De hecho, deberían ser calificados con mayor peso por su peligrosidad y violencia que se puede producir con dichos delitos permitiría generar una cultura de prevención delictiva y delincuencia.

Podría usted citar un delito donde la configuración objetiva del tipo demuestre la forma imperfecta de realización.

Tenencia ilegal de armas, la configuración objetiva de este tipo nos exterioriza la forma imperfecta de la realización, porque no ha llegado a consumarse ninguna clase de daño o resultado que deba repararse a la víctima.

3.3. Análisis de resultados de las entrevistas. -

En relación a la primera pregunta establecida en las entrevista que se refiere a ¿cuáles serían las principales diferencias que existen entre los delitos de mera actividad y los delitos de resultado?, las respuestas de los seis profesionales de derecho en materia penal entrevistados concuerdan que con que el delito de mera actividad es aquel en el cual no se requiere de un resultado lesivo en contra de un bien jurídico protegido, sino que solo pone en riesgo a dicho bien jurídico protegido ya que solo se verifica únicamente la subsunción de la conducta a una acción prohibida con anterioridad en un tipo penal , como por ejemplo la tenencia ilegal de armas; ergo, los delitos de resultado como su nombre lo indica necesita de un resultado lesivo contra un bien jurídico protegido, producto de la acción del sujeto activo, como por ejemplo el asesinato. Destacando el criterio del fiscal abogado Jairo Plasencia quien exterioriza y profundiza manifestando que en los delitos de mera actividad solo tenemos la presencia del sujeto activo; no obstante, en los delitos de resultado existen la presencia del sujeto activo y del sujeto pasivo o víctima.

En base a lo expuesto, se puede establecer que el delito de mera actividad es la subsunción de la conducta del sujeto activo a una acción prohibida con anterioridad en un tipo penal, dicha conducta no acarrea un daño o resultado material a un bien jurídico protegido, en dicha clase de delito, no existe un víctima o sujeto pasivo; mientras que el delito de resultado, se define por la actuación del sujeto activo quien adecua su conducta a una acción prohibida con anterioridad en un tipo penal, acción que produce un daño o

resultado material a un bien jurídico protegido, cuyo daño se exterioriza y recae en una víctima o sujeto pasivo, quien debería ser reparada o indemnizada por el daño producido.

En este contexto, los delitos de mera actividad al no presentar o producir un resultado lesivo a un bien jurídico protegido y garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, son acciones que tienden a poner en peligro un bien jurídico protegido pero sin causar daño o consecuencia jurídica a un sujeto pasivo; en otras palabras, no existe una víctima a la que se puede aplicar una reparación integral material; ergo, al existir un peligro lo que se puede llegar es a reparar con otro mecanismo de los que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 78, como lo es una reparación inmaterial, que más bien se enfoca a una reparación que conlleva a un reconcomiendo público de que el accionar del autor, es equivocado y dañino para la sociedad en sí.

En relación a la segunda pregunta que se refiere a la aplicación de la reparación integral en los delitos de mera actividad; consecutivamente, tres de los entrevistados manifiestan que mientras no exista una víctima no cabe la reparación integral; mientras, otro de los entrevistados manifiesta que sí procede la reparación integral en los delitos de mera actividad, de la manera que está concebida la reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal, no solo incluye una posible indemnización, por que se produzca un daño material sino también en materia penal son la rehabilitación de la víctima, la reparación del daño moral, la garantía de no repetición y todo esto pudiera ser aplicable en un delito de mera actividad.

Destacando también el criterio del entrevistado que nos indica que la reparación integral está determinada por la diferenciación entre los delitos graduando niveles de participación y responsabilidad, en lo cual es el juzgador quien determinara la proporcionalidad de reparación y pena, sin descartar el valor a la acción de reproche social, pero en medida de accionar y generando resultado social de la coacción en manera preventiva; y, finalmente el aporte del entrevistado que nos da su criterio indicando que existe una anomia jurídica en este sentido ya que nuestra Ley penal protegida nos dice solamente que la sentencia debe incluir la reparación integral a la víctima, y no existe una discusión entre delitos de mera actividad y delitos de resultado.

De los criterios expuestos por los seis profesionales del derecho, se puede deducir que; si bien es cierto que la mayoría han concordado que los delitos de mera actividad son una clase de delitos que carecen de resultado y no se puede determinar una víctima para la cual se interponga la reparación integral, por lo que no cabría la reparación integral, como por ejemplo los delitos de asociación ilícita, al no existir una víctima no cabría la indemnización o reparación económica, sin embargo, es necesario manifestar que quizá el legislador quiso integralmente abarcar la reparación a los tipos penales, es que si bien no cabe la reparación económica o indemnización, no debemos olvidar que la reparación integral es más amplia en el sentido de que podríamos aplicar otro tipo de reparación y no precisamente la económica o indemnizatoria porque no existe víctima, pero si una medida de reparación simbólica o disculpas públicas, porque en este sentido el riesgo que presenta este delito de mera actividad podría solamente repararse con este tipo de reparaciones.

Además, cuatro de los entrevistados en relación a esta misma pregunta manifiestan que no es aplicable una reparación integral en un delito de mera actividad, pues, no tienen resultado y por ende al no haber una víctima determinada, estuviera mal reparar integralmente a alguien que según el derecho no es sujeto procesal; a su vez otro entrevistado nos da a conocer que si es aplicable, ya que el delito de mera actividad son delitos sin resultado pero que están tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal y que en dicho cuerpo legal se puede apreciar la reparación integral; y, finalmente otro entrevistado menciona que los juzgadores y los cuerpos legales del Ecuador no manejan delitos de carácter preventivo, más bien de mera actividad, según doctrina la fuente indirecta de los delitos de omisión y tentativa, lo cual hace que los tipos existan de una acción de reproche consumada en intención o resultado y no de prevención social.

En referencia a la cuarta pregunta que hace referencia a las medidas reparatorias efectiva, en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor, analizando las consideraciones expuestas por los entrevistados cuyo criterio se enfoca a que si no hay víctima no hay reparación económica o indemnización por el daño o resultado causado a ella, ergo, existen otras formas o medida de reparación integral que se puede aplicar a las acciones que no acarrear resultados pero que ponen en riesgo bienes jurídicos protegidos, o también delitos de mera actividad que no producen daño, el sujeto activo debería responder con otras

medidas reparatorias, que encuentran tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico Integral Penal,

Se podría ejemplificar el delito de asociación ilícita en el caso Odebrecht, ya que por el simple hecho de asociación ex ante la consumación del delito no se puede determinar una víctima o daño a un bien jurídico protegido, sin embargo, de lo cual si se puede argumentar en la sentencia, la reparación integral que nuestro Código Orgánico Integral Penal en el artículo 78 numeral 4 establece, esto es a lo que me refiero a una medida de satisfacción o simbólica específicamente al reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, para dejar a la sociedad tranquila ante estos actos que ponen en riesgo o amenazan al bien jurídico protegido.

Otro similar ejemplo, se podría citar en los casos de los conductores de vehículos en estado de embriaguez sin resultado, pues, en estos casos existe la conducta que pone en riesgo la seguridad vial, pero al no existir un daño al bien jurídico protegido o al no evidenciarse un resultado, no procede la reparación económica indemnizatoria porque no hay una víctima a quién indemnizar, sino más bien otro tipo de medidas reparatorias que establece el Código Orgánico Integral Penal, como las disculpas públicas.

Según cuatro de los entrevistados profesionales en materia de Derecho Penal, concordaron indicando que una reparación integral que se puede considerar efectiva en un delito en el cual se juzga la mera actividad o acto del autor, son las disculpas públicas; pero a su vez, un entrevistado tiene otro punto de vista en la cual manifiesta que las medidas de reparación en el delito en el que se juzga solo la actuación para su criterio se debería intentar restaurar la integridad del procesado según el delito, el caso y la gravedad del hecho, podría imponerse terapia psicológica, trabajo comunitario, terapia de rehabilitación, entre otros; y por último, otro entrevistado nos da a conocer su opinión en la cual manifiesta que en el Ecuador aplica el principio de proporcionalidad, dependiendo de la coyuntura y violencia del delito, así que la reparación es guiada por dicho principio y dependiendo del daño al bien protegido y su jerarquía en la subsunción de bienes.

Analizando estos criterios, y por mayoría de los profesionales, se puede deducir que de existir varias medidas reparatorias, una efectiva en un delito en el cual se juzga la mera

actividad o un acto del autor, es las disculpas públicas o reparación simbólica, partiendo que la mera actividad como por ejemplo en la infracción de conducir un vehículo en estado de embriaguez, es el riesgo o peligro que se produce al bien jurídico protegido, y si bien el derecho a la seguridad vial está protegida por la norma penal, en este sentido, es un delito de mera actividad, ya que existe la conducta que se subsume a la acción prohibida tipificada con anterioridad, sin embargo no existe un resultado o daño a una víctima, por lo que no se aplica en la actualidad ningún tipo de reparación económica, existe la multa como tal, pero al no existir víctima no cabe ninguna indemnización, ergo si debe existir una reparación simbólica por el riesgo presentado, una disculpas públicas ante la sociedad o ante el Juzgador o Juzgadora, creando así también una cultura de buenas prácticas y reconocer conscientemente la mala acción del autor, y prever antes de cometer una conducta similar en lo posterior para así tener más cuidado y protección de la seguridad vial.

Al referirse a la quinta pregunta que se enmarca en determinar las consecuencias de la imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, en delitos de mera actividad, según tres de los entrevistados, concuerdan que en delitos de mera actividad no existe ninguna imperfección jurídica de un tipo penal con la falta de daño consumado, pues, exteriorizan en resumen que en materia penal lo esencial es la responsabilidad y materialidad de la infracción para romper el estatus de inocencia de un procesado, y al no haber daño consumado en un delito, mal se podría juzgar a una persona.

Otro entrevistado manifiesta que la imperfección radica en la proporcionalidad de aplicar la sanción el cual debería ser un estudio profundo para entender como la conducta lesiona el bien jurídico protegido y cual sería una forma adecuada de aplicar una sanción; sin embargo, otro entrevistado da a conocer su opinión en la cual indica ya una consecuencia, y nos dice que es la falta de aplicación del principio de lesividad, lo cual forma parte de la estructura dogmática básica de un delito; y por último, otro entrevistado tiene su punto de vista indicando que, al calificar la intencionalidad como un hecho, el accionar de una persona debe ser considerado delito total con o sin consecuencia de consumo.

En consecuencia de la imperfección jurídica de un tipo penal con falta de daño consumado, en delito de mera actividad es la falta de aplicación del principio de lesividad, o mejor dicho de acuerdo a lo que establece (Zaffaroni, 2002) que el principio de lesividad

material se configura cuando un bien jurídico protegido ha sido puesto en peligro o lesionado gravemente; ergo, la imperfección jurídica de un tipo penal con falta de daño consumado no determinaría una infracción penal.

Ante ello en nuestra norma penal se tipifican infracciones que ponen en peligro el bien jurídico protegido, y en este sentido se tipificaron las infracciones de mera actividad; es preciso indicar que si generaría una consecuencia al hablar de la imperfección jurídica de un tipo penal con falta de daño consumado en delitos de mera actividad, y esta consecuencia es la que no se configura el delito objetivamente, ya que la misma imperfección jurídica al dejarle en tentativa, y no solo por el hecho del dolo o la intención de infringir la norma penal protegida tipificada con anterioridad, sino que se califica por el daño consumado, resultado que lesiona el bien jurídico protegido o por lo menos lo pone en peligro con su conducta, es decir si no se llegó a consumir el daño por la imperfección jurídica, no existe la infracción o el delito, y por lo tanto no se desvanece la presunción de inocencia garantizada, y es ahí donde procede la falta de aplicación del principio de lesividad material.

En referencia a la sexta pregunta, respecto a que, si cabe o no la reparación integral, en los delitos de mera actividad como por ejemplo en las asociaciones ilícitas, donde el tipo se configura a partir del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico Según dos de los entrevistados; nos manifiestan que si no existe una víctima para poder reparar integralmente, ¿a quién reparamos?. Por otro lado, si no se ha configurado un resultado dañoso al bien jurídico protegido y si la media se aplica como un carácter preventivo, por lo cual no cabe una reparación integral dentro de esta clase de delitos; sin embargo, otro entrevistado manifiesta que a su criterio lo encajaría como una tentativa a la simple asociación de personas de forma ilícita, en la cual, no cabe la reparación integral de forma pecuniaria o de indemnización, sino más bien en satisfacción simbólica.

A su vez, otro entrevistado indica que en delito de asociación ilícita, si se logra identificar a las víctimas estas tendrían derecho a su reparación; sin embargo, si la asociación ilícita queda únicamente en el concierto de delinquir, y no se ejecuta ninguna acción lesiva, no sería procedente reparación alguna; finalmente dos entrevistados más comparten la misma opinión en la que manifiestan que en esta clase de delitos deberían ser calificados con mayor peso por la planificación, regular, que llevan consigo, la peligrosidad y violencia que se

puede producir con dichos delitos permitiría generar una cultura de prevención delictiva y delincuencia.

Ante estos criterios, es importante analizar lo siguiente: hablamos en primer lugar del delito de asociación ilícita, partiendo de que este delito es de mera actividad, es decir no produce un daño al bien jurídico protegido, no hay resultado, y por lo tanto no hay sujeto pasivo o víctima, y en efecto no cabría una reparación económica indemnizatoria, sino más bien otra clase de reparación integral, como por ejemplo la satisfacción simbólica, las disculpas públicas para satisfacer el peligro de la organización con fines delictivos ante la sociedad.

En otras palabras, si hablamos que el tipo se configura a partir del mero concierto para delinquir en un momento ex ante a la lesión efectiva del bien jurídico, estamos ante un inminente riesgo o peligro del bien jurídico protegido, y ante esto si existe la mera actividad que nada tiene que ver con la imperfección jurídica, ya que se aplica el principio de lesividad material, en el momento que se sostiene el peligro grave de posible daño al bien jurídico protegido, pero con otro delito en lo posterior. En efecto, según estas aseveraciones se manifiesta que cabe la reparación integral no a la víctima porque no existe sujeto pasivo, sino más bien a la sociedad, como satisfacción simbólica, ya que la reparación integral es amplia y no solo se trata de indemnizaciones por daño causado.

Con referencia a la última pregunta, que solicita citar un delito donde la configuración objetiva del tipo demuestre la forma imperfecta de realización, según tres de los entrevistados, el tipo de delito que demuestra la forma imperfecta de realización, es conducir en estado de embriaguez, en el momento que la ley señala que la persona que conduzca con estado de embriaguez va a tener como consecuencia una sanción, pero no existe resultado cometiendo esta infracción penal.

Uno de estos profesionales exterioriza ampliando que lo mismo cabe en la asociación ilícita o la delincuencia organizada, porque los dos delitos, si las personas se reúnen, si las personas hacen, pero no logran un daño a bien jurídico protegido, no hay resultado; por otro lado dos entrevistado tienen diferente opinión en donde indican que la tenencia de armas de fuego en la que el sujeto activo puede tener dicha arma en su domicilio

para protección del ganado, lo que suele pasar en el campo, sin embargo, esta conducta no lesiona a un tercero (víctima directa o sujeto pasivo).

Por eso se habla de una imperfección, pues, existe la ausencia del principio de lesividad; y por último otro entrevistado da su opinión en la que manifiesta que el tipo penal que se configura cuando el autor atenta contra el Presidente de la República, es una tentativa, y esto el legislador lo sanciona como que fuera del todo consumado, y es una especie de un delito consumación anticipada, es decir que el delito aun cuando es tentado se configura como un delito consumado.

En suma, los delitos de configuración objetiva del tipo que demuestra la forma imperfecta de realización, algunos profesionales emiten su criterio pensando que el delito de mera actividad son los que se producen de forma imperfecta de realización; en efecto, es necesario analizar que si el delito de mera actividad es el que no produce un resultado pero si produce un peligro al bien jurídico protegido; ergo, los delitos que nuestra ley penal tipifica, y en donde la configuración objetiva del tipo demuestra la forma imperfecta de realización, entendiéndose por imperfección jurídica los delitos que no se han consumado o que han quedado en tentativa, es decir no son infracciones por que no se han desvirtuado la presunción de inocencia del procesado, y en efecto existe el principio de lesividad material;

El Código Orgánico Integral Penal, tipifica delitos que estudiando su configuración objetiva del tipo, demuestra la forma imperfecta de la realización, esto conllevaría a que el legislador no analizó la imperfección de la producción de estos delitos, y en este sentido me atrevo a coincidir con el profesional del derecho que en su entrevista determinó como ejemplo de estos delitos, la tenencia ilegal de armas de fuego, en la que el sujeto activo puede tener dicha arma en su domicilio para protección del ganado, lo que suele pasar en el campo, sin embargo, esta conducta no lesiona a un tercero (víctima directa o sujeto pasivo), por eso se habla de una imperfección pues existe la ausencia del principio de lesividad, ya que esta conducta incluso no produce peligro al bien jurídico protegido vida e integridad física de las personas, ya que este tipo de armas de ganado son creadas para otros fines y usos.

Finalmente, a manera de ejemplo se podría contextualizar la configuración objetiva del tipo, como la forma imperfecta de su producción, como lo es la receptación, entendiéndose

que es un delito al que el legislador lo que quiso fue proteger el bien jurídico protegido patrimonio, por lo que lo catalogó de mera actividad, sin embargo de lo cual, no existe ningún peligro que pueda atentar contra el bien jurídico propiedad, el solo hecho de receptar, almacenar o vender cosas de procedencia robada, en el caso de que el receptor de estos bienes no conozca la procedencia robada o ilícita de estos bienes.

En este sentido, actuando de buena fe el autor ejerce su derecho al trabajo comercializando esta clase de bienes, y que los ha comprado así mismo de buena fe o que los ha encontrado como chatarra sin funcionamiento, pero que al arreglarlos y darles un mantenimiento, los pone a la venta y uso, no existe en primer lugar un daño o resultado lesivo en contra del propietario del bien, o peor aún en contra del destinatario final, por otro lado hablando de mera actividad no existe tampoco un peligro o riesgo para quien se considere propietario del bien, o de igual forma peor aún para el destinatario final.

3.4. Discusión

Esta discusión se basa entre los resultados de la entrevista analizados, y los resultados de la teoría doctrinaria, y es así que vamos a utilizar, en primer lugar, la teoría doctrinaria de (Ferrajoli, 1992) que determina que lo que sanciona es la conducta previa y no la lesión efectiva del bien, lo que se convierte en delito de mera actividad; por otro lado los delitos de resultado se entiende aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión, por ejemplo un delito de resultado es el homicidio: entre la acción (disparar el revólver) y el resultado (muerte de la víctima) hay una distancia temporal y espacial.

Pero también son delitos de resultado la estafa, en la que el perjuicio patrimonial es subsiguiente al engaño, e incluso las injurias o la provocación de escándalo público, en los cuales el conocimiento por parte de un tercero es un proceso autónomo frente a la acción del autor, pero necesario para que se cumpla el tipo. (Roxin, 1997 p.328); en este sentido, todos los seis encuestados han coincidido en estas apreciaciones de los doctrinarios Ferrajoli y Roxin, con respecto a que son delitos de resultado y delitos de mera actividad.

Resaltando que los delitos de resultado, ya al saber que nuestra ley penal protegida, tipifica varios delitos que contienen la conducta antijurídica y también contienen en su tipo el

resultado que lesiona el bien jurídico protegido, y que garantiza de igual forma la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, pero nos preguntaremos, si a esta clase de delitos ¿se puede otorgar una reparación integral?, la respuesta la debemos analizar de esta forma:

En primer lugar nuestra ley penal protegida comprende como reparación integral, según el (COIP, 2022) establece en el artículo 77 que: “La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado”.

Si ciertamente, nuestra ley penal protegida no desarrolla un procedimiento especial o completo para establecer la reparación integral a las víctimas; ergo, la misma ley penal nos manda de forma específica en el último párrafo del artículo 77, que su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado”, y debemos centrarnos en lo que corresponde al delito de mera actividad, que este artículo 77 del COIP lo adapta, y es la naturaleza de la reparación integral independientemente de hablar de un monto, hablamos de la naturaleza de la reparación integral, y esta naturaleza que puede ser simbólica para restituir en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho sin hablar de víctimas.

Solo del hecho que la conducta antijurídica empleó el sujeto activo, y que esto depende de la característica del delito, ahí es donde encontramos la clase de delito sin daño ocasionado y donde no existe un bien jurídico afectado; en síntesis, no hay norma expresa en el Código Orgánico Integral Penal que determine el delito de mera actividad, pero deja abiertas las clases de delitos que se puedan conjugar para poderlo enmarcar en la naturaleza de una reparación integral.

Ahora bien, este mismo Código establece los mecanismos de reparación integral sin precisar si son solamente para una víctima o para otras terceras personas al decir en forma individual o colectiva, abarca a no solo una víctima, sino varias víctimas y hasta terceras personas, en este sentido es aceptable que de los cinco mecanismos que garantiza el (COIP, 2022) en el artículo 78 es suficiente para poder enmarcar a los delitos de mera actividad; me

refiero a que los delitos de resultado con daño al bien jurídico protegido o de resultado material, debe existir la víctima para que este se produzca, y a esta víctima se la puede reparar con los tres primeros mecanismos de reparación que son: la restitución, la rehabilitación, y las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; ergo, en los delitos de mera actividad donde no existe este sujeto pasivo, la reparación se basaría en los dos últimos mecanismos de reparación integral que son: las medidas de satisfacción o simbólicas, y las garantías de no repetición que se puede establecer para evitar nuevos riesgos a los bienes jurídicos protegidos. En definitiva la reparación integral se la puede emplear no solo para delitos de resultado, sino también en delitos de mera actividad, tomando en cuenta lo que es la reparación simbólica (disculpas públicas), y también la reparación de garantías de no repetición.

Ahora bien, si hablamos de configuración objetiva del tipo donde se demuestra la forma imperfecta de la producción del delito, debemos analizar no solo que hemos revisado de los entrevistados, debemos buscar si existe en primer lugar un riesgo o peligro en la conducta del sujeto activo (refiriéndonos a delitos de mera actividad), o a su vez si existe un resultado o daño a bien jurídico protegido con esta conducta penalmente relevante (refiriéndome a delitos de resultado).

En síntesis, sino existe el resultado o daño a bien jurídico protegido ni tampoco el riesgo o peligro al bien jurídico, estamos hablando de una forma imperfecta de la realización de la acción realizada por el autor, y en este sentido analizando de esta manera la configuración objetiva, no se desvanecería la inocencia del procesado, y de esta manera se aplica el principio de lesividad material, de conformidad como lo expone (Zaffaroni, 2002), quien exterioriza que el principio de lesividad material “implica que solamente puede existir delito cuando un bien jurídico ha sido gravemente lesionado o gravemente puesto en peligro”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Es trascendental, tener el discernimiento para poder diferenciar los delitos de mera actividad de los delitos de resultado, pues, el primero refiere a una puesta en peligro, y el segundo refiere al efecto de un daño al bien jurídico protegido; siendo que los delitos de mera actividad son delitos de partida, de peligro abstracto, es decir, que se generan a partir de la conducta de los individuos, conducta catalogada como una acción humana que lesiona o vulnera bienes jurídicos subjetivos protegidos por el Estado; mientras que los delitos de resultado son aquellos que para que sean considerados como tal deben tener un resultado material o ideal, es decir, que producen un efecto en la víctima, en cuyo accionar existe un espacio – tiempo entre la conducta humana y el efecto que esta genera en un bien jurídico protegido.

En un delito de tipo penal de mera actividad o de peligro abstracto, debe analizarse a partir de un punto de vista ex ante, es decir, antes del suceso, con la finalidad de establecer si la conducta es estadísticamente peligrosa. Por lo tanto, para la adecuación típica objetiva de un delito de mera actividad se debería tomar en cuenta dos aspectos: a) si desde un punto de vista ex ante se contaría con la existencia de los diversos elementos (objetivos) exigidos por el tipo para su configuración (imputación al autor de las circunstancias típicas fundamentadoras de la conducta prohibida; y b) si, desde un punto de vista ex ante, la conducta tiene la aptitud de ser peligrosa o lesiva para el objeto del bien jurídico.

En suma, en el delito de asociación ilícita analizado en este trabajo investigativo se vulnera el bien jurídico de la seguridad jurídica perteneciente al conjunto de bienes protegidos de orden público, ya que se desestabiliza la paz social de todos los miembros civiles que conforman una sociedad, cuya vulneración se resume en la creación de un ambiente inadecuado para la correcta y fructífera convivencia social, sin embargo, hay que resaltar que la asociación ilícita es un delito de inicio o de mera actividad y no de resultado, esto se debe a que es suficiente el mero hecho de asociarse con fines ilícitos para que se configure el delito, siendo este accionar el sancionado y penado; tomando en cuenta que este delito toma auge en la creación del Código Orgánico Integral Penal de la legislación ecuatoriana, por parte del Estado, la misma que implícitamente nos dice que debe haber un delito fin para penalizar estos actos.

De acuerdo al artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal la reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado, entonces aquí se establece la fórmula de la reparación, que puede ser simbólica a través del conocimiento de la verdad, pero que debe ser generada a través del análisis y características del delito y del bien jurídico protegido; ahora bien en el delito de asociación ilícita del caso de estudio de esta investigación, la cuantificación en cuanto a la reparación integral radica en 33 millones y pico de dólares, tomando en cuenta que es un delito de mera actividad y no de resultado y que realmente no existe un daño ya ocasionado, cabría reflexionar si es una cantidad realmente objetiva o si es una cantidad que responde a una especie de aleccionamiento político jurisdiccional.

Ahora bien, cabe señalar que, de la investigación previamente dilucidada, se puede concluir que una vez expuesto el concepto de reparación integral tanto desde una perspectiva doctrinal como desde el contenido que integra la legislación internacional y la normativa ecuatoriana, se puede decir que esta categoría integra un conjunto de medidas orientadas a la restitución y resarcimiento de todos los efectos y daños producto de la comisión de un ilícito.

En ese sentido la reparación plena es necesario que esta sea integral, por ello resulta indispensable que el juzgador contemple el contexto psicosocial sobre el cual debe inscribirse este derecho para que cubra una totalidad en el acceso y disfrute de este derecho que se activa frente a una vulneración de otros derechos.

Por otro lado se puede decir también que la presente investigación facilitó el conocimiento y aprendizaje de las medidas que forman parte del derecho a la reparación integral desde el contenido que integra la legislación ecuatoriana tal como es la norma suprema, Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009), y el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2022), cuerpo jurídico que ampara la legalidad de este derecho y la obligación que tiene el Estado en el cumplimiento del mismo.

A través de esta investigación también se logró determinar que, en algunos casos, la veracidad de esta figura jurídica ha sido mal interpretada, por lo que resulta necesario que se pueda analizar con mayor detenimiento y mucho más a fondo todo lo que comprenden los delitos de mera actividad. A su vez también se ha concluido que los delitos de mera actividad no requieren de reparación integral, ya que al no existir daño o resultado no es menester atribuir una reparación. Desde otra perspectiva, también cabe señalar que la legislación penal no define los delitos por clasificación de su consumación como son los delitos formales o de mera actividad y su alcance en el ámbito penal.

Como consecuencia, de los delitos de mera actividad que solo presentan un riesgo o peligro a bienes jurídicos protegidos, se desprende que nuestra Ley penal protegida nos dispone varias reparaciones integralmente aplicables a estos delitos, sin contar con una víctima indemnizatoria, sino más bien con otro tipo de personas individuales o colectivas que se satisficieran con reparaciones simbólicas o garantías de no repetición.

Finalmente, debo exteriorizar que nuestra Ley penal protegida, contiene varios delitos que deberían ser considerados de realización imperfecta, ya que no se ha podido determinar ningún peligro o riesgo para un bien jurídico protegido, así como también no existe daño a bien jurídico protegido, ni resultado material lesivo.

Recomendaciones

Como primera recomendación cabe señalar que se debería educar a los estudiantes de abogacía, sobre este tipo de delitos de mera actividad en cuanto a la clasificación del delito,

para analizar el alcance que tiene con respecto a su responsabilidad penal, así como también la enseñanza de la configuración objetiva del tipo, y la forma imperfecta de realización del delito.

Segundo, la Asamblea Nacional, debería reformar la normativa penal Código Orgánico Integral Penal, y posterior al artículo 19 de la norma ejusdem, que respecta a la clasificación de las infracciones, las definiciones de delito y sus clasificaciones, en especial por su consumación que integra a los delitos formales, delitos abstractos, que son los de mera actividad, para proyectar su alcance en la responsabilidad penal y al no existir resultado o daño, no se le atribuye una reparación integral indemnizatoria.

De igual manera, se debería reformar el Código Orgánico Integral Penal, en el sentido que los delitos que contengan una producción de forma imperfecta en la configuración objetiva del tipo, los cuales no deberían constar como delito, porque sería inconstitucional juzgar a un sujeto o procesado, que ha adecuado su conducta al tipo penal, pero que no es relevante, ni peligrosa o contenga riesgo para un bien jurídico protegido, peor aún exista un resultado lesivo.

Una vez reformada nuestra Ley Penal protegida, se debería obligatoriamente capacitar a los Administradores de Justicia y Agentes Fiscales, servidores públicos del Ministerio Público y Función Judicial, para que se profundice más el análisis de la reparación integral en casos de infracciones de mera actividad; y, también se analice de una manera especial, la configuración objetiva del tipo, y la forma imperfecta de producción del delito, para que se garantice el derecho constitucional de presunción de inocencia y en sí se aplique el principio de lesividad material.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán Gómez, E. (2005). *Manual de derecho penal ecuatoriano parte general. 3era ed.* Quito: Ediciones Legales.
- Aranzamendi, L. (2008). *Epistemología y la Investigación Cualitativa y Cuantitativa en el Derecho.* Lima, Perú: Editorial. ADRUS.
- Baigun D. (2007). *Los delitos de peligro y la prueba del dolo*, Bs. As., B. de F., 2007.
- Becerra, C. (2007). *El Derecho de las víctimas a la reparación integral balance y perspectivas.* Bogotá: Publicaciones ILSA.
- Becerra, D. (2009). *La conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes.* Prolegómenos - Derechos y Valores, vol. XII (24), pp. 169-187.
- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación. ¿Qué reparar en casos de violaciones de derechos humanos?* Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Calderón, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro oficial 449, Ley 0. 20 de octubre de 2008.
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro oficial 180, Ley 0. 10 de febrero de 2014.
- Conforti, F. (2019). *El hecho jurídico restaurable: Nuevo enfoque en Derecho Penal.* S.L: Midac.
- Corte IDH. “Sentencia de 26 de noviembre de 2002 (Reparaciones)”. *Caso Las Palmeras vs Colombia.* 26 de noviembre. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec96.pdf>
- Corte IDH. “Sentencia de 10 de septiembre de 1993. (Reparaciones y costas). *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.* 10 de septiembre de 1993.

- Cueva, L. (2015). *La reparación integral y daño al proyecto de vida*. Cuenca, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Díaz de León, M.A. (2004). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. México: Editorial Porrúa, Quinta Edición.
- Domínguez, A. (2010). Los límites al principio de reparación integral. *Revista chilena de derecho privado*.
- Enrique Bacigalupo, “Derecho Penal Parte General” (Lima: Ara editores, 2004), 100.
- Hernández, O. H. (2021). *La Imputación Objetiva en el Sistema Penal Ecuatoriano*. Ibarra, Ecuador: Corte Provincial de Justicia
- Hervada, Javier. (2011). *Introducción crítica al derecho natural*. Navarro, España: Ediciones Universidad de Navarra.
- Jakobs, G. (1996). *El concepto jurídico penal de acción*. Bogotá, Colombia: Universidad del Externado de Colombia.
- Jescheck, H-H., (2003). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Granada, España: Editorial Comares.
- Jiménez de Asúa, L. (2005). *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2005
- Laurenzo Copello, P. (1992). *El resultado en Derecho Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Liszt, F.V. (2020). *Tratado de Derecho Penal II*. Madrid, España: Editorial Reus.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro oficial 52, Ley 0. 22 de octubre de 2009.
- Mantilla, R., Bayona, C., Frías, C. (2016). *Análisis dogmático del tipo penal de fraude procesal desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia*. *Revista Temas Socio Jurídicos*, vol. 35 (70), pp. 151-186.

Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., y Betancourt, E. (2018). *Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?* Revista Espacio vol. 39 (09), pp. 1-14.

Nash, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos OEA. (1978). Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José. Gaceta oficial 9460. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Padrón, T. (2013). *Concepto de reparación integral a la víctima del delito y su desarrollo en el Sistema Judicial Penal Ecuatoriano*. (Tesis de pregrado). Universidad del Azuay, Cuenca.

Vásquez Cevallos, F.R. (2016). *Punto de Inflexión de la Imputación Objetiva en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

<https://www.eluniverso.com/noticias/2017/11/01/nota/6461932/claves-entender-caso-sobornosodebrecht-ecuador>. (2017), 6461932.

Justicia de Estados Unidos conecta coimas de Petroecuador y de Odebrecht | Política | Noticias El Universo. (2016). Retrieved July 22, 2019, from <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/12/19/nota/7104348/justicia-eeuu-conectacoimas-petroecuador-odebrecht>